

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.323



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,59

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la denominación y obtención de los títulos de Piloto de Aviación.—Páginas 1402 a 1404.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Capitán de navío, con categoría de Contralmirante de la Marina de guerra cubana, Sr. Julio Morales Coello, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y a las órdenes del Presidente de aquella República.—Página 1404.

Otro disponiendo pase a situación de reserva el Intendente de la Armada D. Angel Suances Carpegna.—Página 1404.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada al Subintendente D. Francisco Cabrerizo y García.—Página 1404.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. Juan Gómez Acebo y Model, contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Diciembre de 1924.—Páginas 1404 y 1405.

Otra ídem ídem ídem la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos interpuestos por D. Miguel de Unamuno y Jugo sobre revocación de dos Reales órdenes del Directorio Militar de 28 de Octubre de 1924 y 4 de Febrero de 1925.—Páginas 1405 y 1406.

Otra ídem que el importe de lo recaudado durante el presente año, en concepto del coeficiente de aumento establecido por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 sobre el grupo

tercero de la clase XI del Arancel, se aplique en todo, o en parte, al pago de un sobrepromio a los productores de capullo de seda por la cosecha de 1928, además del establecido por la ley de 4 de Marzo de 1915.—Página 1406.

Otra ídem que, a partir del día de mañana y con carácter temporal, se permita la exportación de pieles de conejo y liebre, en estado natural, previo el pago de un gravamen de 70 céntimos de peseta por kilogramo de las mismas exportado.—Páginas 1406 y 1407.

Otra concediendo a D. Enrique Cavestany y Anduaga la explotación forestal, durante veinte años, de 300 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado en la Guinea Continental española, en el lugar denominado Enuk y en la ribera del río Miang.—Página 1407.

Otras ídem a los señores y entidades que se mencionan, a propuesta del Comité regulador de la Producción Industrial, las autorizaciones que se indican para instalar, ampliar, sustituir, trasladar industrias, maquinarias, etc.—Páginas 1407 a 1410.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden desestimando instancia de D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia interino con destino en el Juzgado de Arnedo, solicitando la excedencia.—Página 1410.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Joaquín Ramírez Magenti, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de término, con destino en el Juzgado de Figueras.—Página 1410.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Ignacio Infante Pérez, Juez de ascenso que sirve el Juzgado del distrito de la Audiencia, de La Coruña, y disponiendo continúe desempeñando referido Juzgado.—Página 1410.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. Tomás Barinaqa Mata, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Requena, y disponiendo continúe desempeñando dicho Juzgado.—Página 1410.

Otra nombrando para el Juzgado de

primera instancia de Figueras a don Apolinario de Cáceres Gordo, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Berja.—Página 1410.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Berja a D. Angel Campano Jaume, Juez de entrada que sirve el de Alcaraz.—Página 1410.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Alcaraz a D. Dionisio Bombi y Nieto, Juez de entrada que sirve el de Santo Domingo de la Calzada.—Páginas 1410 y 1411.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada a D. Esteban Díez Cásajús, Juez de entrada que sirve el de Egea de los Caballeros.—Página 1411.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros a D. Francisco Mesa Holgado, que sirve el de Sos.—Página 1411.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Sos a D. Francisco del Prado y Valmaseda, Juez de entrada excedente.—Página 1411.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos, con el empleo de Comandante, al Capitán de Artillería D. Rafael Huidobro Polanco, de reemplazo por herido.—Página 1411.

Otra ídem ídem ídem a José Emilio Carrasco García, Cabo del 2.º Regimiento de Ferrocarriles, licenciado por inútil.—Página 1411.

#### Ministerio de Marina.

Real orden nombrando a doña Amparo Emma Bardán y Mateu Ayudante del Laboratorio de Canarias.—Página 1412.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones para proveer la plaza de Ayudante del Laboratorio de Málaga, dependiente de la Dirección general de Pesca, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 1412.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando los cupos concedidos anteriormente a "Nueva Montaña" y "Compañía de Azufre"

y Cobre de Tharsis" para la importación de hulla inglesa con derechos reducidos durante el quinto año de vigencia del Tratado con Inglaterra. —Página 1412.

Otra disponiendo se constituya un Jurado de estimación en todas las Subdelegaciones de Hacienda. —Páginas 1412 y 1413.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Fernando Crespi y Jaume, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana. —Página 1413.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a la creación de tres plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual. —Página 1413.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo los proyectos de ordenación para la ejecución de los caminos vecinales sean pasados por las Diputaciones provinciales a examen de los Ingenieros Jefes de Obras públicas. —Páginas 1413 y 1414.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando la creación y funcionamiento de la Caja de Ahorros del Banco de Crédito Local de España. —Página 1414.

Otra nombrando para que constituyan la Junta provisional, a los Corredores de Comercio que se mencionan. —Página 1414.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Artes Gráficas, de Valladolid. —Páginas 1414 y 1415.

Otra ídem que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo el Comité paritario, indiquen, en el plazo de veinte días, el carácter que ha de tener el mismo. —Página 1415.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica cada uno de los Comités paritarios de la Industria Hotelera de Guipúzcoa. —Páginas 1415 y 1416.

Otra aprobando el proyecto de aeropuerto de Sevilla que deberá establecer la Compañía "Colón Transaérea Española". —Página 1416.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Noviembre de 1927.—Relación de las clases de segunda y primera categoría, de activo y licenciados, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer 16 plazas de Auxiliares de Administración civil del Ministerio de Fomento. —Página 1416.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombramientos de Médicos segundos en el Servicio Sanitario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. —Página 1417.

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Aranceles.—Ley de Admisiones temporales.—Instancia de admisión presentada por la "General Motors Peninsular", S. A., domiciliada en Madrid. —Página 1417.

Comité regulador de la Producción industrial.—Solicitudes presentadas. —Página 1418.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que el día 1.º del actual han sido canjeados en este Ministerio los instrumentos de ratificación del Convenio de Comercio y Navegación entre España y Dinamarca e Islandia. —Página 1419.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Irún, D. José Ortiz y Ortiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián a inscribir una escritura de manifestación de herencia. —Página 1419.

Idem íd. íd. interpuesto por el Notario de Sevilla D. Manuel Díaz Caro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona, D. Diego Valencia, a inscribir una escritura de arrendamiento. —Página 1421.

MARINA.—Dirección general de Pesca.—Anunciando a oposición la provisión de la plaza de Ayudante del Laboratorio de Málaga. —Página 1422.

HACIENDA.—Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales.—Fijando con el carácter de provisionales, para el año actual, los cupos mínimos de consumo anual de vinos comunes en los términos municipales, a la Diputación y Ayuntamientos que se mencionan. —Página 1422.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Anunciando el extravío de cartas de pago del impuesto de Derechos reales. —Página 1423.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan. —Página 1423.

Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican. —Página 1423.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando que el día 20 del mes actual dará comienzo el curso de especialización sanitaria para Ingenieros en la Escuela Nacional de Sanidad. —Página 1423.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Sección Central.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a Raimundo del Hierro Sánchez, Portero quinto de este Ministerio con destino en la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real. —Página 1423.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Concediendo prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio Jerez y Ferrer, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos. —Página 1423.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Autorizando a D. Marcelino Herboso para sanear y aprovechar una marisma. —Página 1423.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Rectificación a la adjudicación de unas obras para el ferrocarril de Lérida a Saint Gervais, publicada en la GACETA del 28 de Febrero próximo pasado. —Página 1424.

#### ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 20.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La denominación y clasificación de las títulos de Piloto de Avia-

ción, vigente en España, data de los primeros tiempos de la Aviación y resulta ya anticuada y poco en relación no sólo con las normas generales adoptadas en los Congresos y acuerdos internacionales de Aeronavegación, sino también con las especiales dictadas por cada país para la expedición y vigencia de dichos títulos dentro de su territorio.

Entre los acuerdos del Congreso Iberoamericano de Navegación aérea (Ciana) celebrado en Madrid, figura uno relativo a los títulos aeronáuticos. En él se adoptan para la Aviación solamente dos clases de títulos: el de Piloto de turismo y el de Piloto de transportes públicos, ambos con pruebas

semejantes a las de nuestros actuales títulos de Piloto elemental y superior y atribuciones y derechos análogos a los fijados para los mismos. Pero dada la necesidad de garantizar de algún modo el suficiente adiestramiento y completo ejercicio y práctica de vuelo de los Pilotos que hayan de efectuar los transportes públicos de pasajeros, se han establecido en casi todos los países como obligatorias (después de obtenido el título) otras condiciones particulares de horas de vuelo y prácticas de navegación aérea necesarias para permitir a un Piloto que preste el expresado servicio. Y análoga consideración puede hacerse respecto a la necesidad de una especialización

teórica y práctica en las Aeronáuticas marciales, para las que no ya una, sino varias derivaciones cabe admitir.

Por estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con la propuesta unánime de la parte permanente del Consejo Superior de Aeronáutica y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente Real decreto que regula la expedición y vigencia de los títulos de Piloto de Aviación y sus especializaciones en las distintas ramas de la Aeronáutica.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 437.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de Piloto de Aviación en lo sucesivo serán de dos categorías con las siguientes denominaciones: Piloto elemental de Aviación (segunda categoría). Piloto aviador (primera categoría).

Artículo 2.º Se establece en la rama civil de Aeronáutica la especialización de Piloto aviador de transportes públicos, y en la rama marcial la especialización de Piloto aviador militar y Piloto aviador naval, con la denominación general o particular que dentro de cada una de aquéllas se juzgue necesaria.

Artículo 3.º La obtención de los diversos títulos se verificará mediante examen teórico y práctico ante Tribunales que se reunirán periódicamente en los aeropuertos nacionales y aerodromos militares, navales o de escuela que se designen por los servicios aeronáuticos respectivos, formados por un Presidente y dos Pilotos aviadores, todos con título precisamente de la especialidad a que se refiera el examen. Las pruebas que ha de comprender el examen para cada clase de título son las que se expresan en el anejo.

Artículo 4.º Los títulos expedidos deberán ser visados una vez cada año, por lo menos, para su validez en servicio de vuelo, estampándose la nota de apto y en ejercicio. La expresada nota se estampará por los Jefes de los aeropuertos nacionales o aerodromos militares y navales, teniendo a la vista los cuadernos de navegación de cada Piloto, previo el oportuno re-

conocimiento médico y dentro de las normas de número de horas de vuelo o ejercicios prácticos que para sus especialidades fije cada servicio.

Artículo 5.º Para la debida coordinación de todos los títulos se establece que tanto las horas de vuelo como las pruebas de examen y conocimientos teóricos comunes, acreditados en cualquiera de dichas especialidades, serán válidos para las otras.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las que contiene el presente Real decreto.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### ANEJO

*Condiciones mínimas requeridas para la obtención del título de Piloto elemental de Aviación o Hidroaviación.*

Reconocimiento psico-fisiológico de aptitud con arreglo al anejo E., Sección V. de la C. I. A. N. A.

1.º Pruebas prácticas:

En cada prueba práctica el aspirante debe ir solo a bordo del avión.

a) Prueba de altura y de vuelo planeado.

Un vuelo sin aterrizaje, durante el cual el Piloto deberá permanecer durante una hora, por lo menos, a una altura mínima de 2.000 metros por encima del punto de partida. El descenso deberá terminar en vuelo planeado, con los motores parados a 1.500 metros por encima del terreno de aterrizaje. El aterrizaje se hará sin que el motor sea nuevamente puesto en marcha y en un radio de 150 metros, cuando más, alrededor de un punto fijado de antemano por los examinadores oficiales.

b) Pruebas de habilidad:

Un vuelo sin aterrizaje alrededor de dos postes (o dos boyas) situados a 500 metros uno de otro, y describiendo una serie de cinco circuitos en forma de ocho, y efectuando cada viraje alrededor de uno de los dos postes (o boyas). Este vuelo deberá hacerse a una altura inferior o igual a 200 metros sobre el suelo (o sobre el agua), sin tocar el suelo (o el agua).

El aterrizaje se efectuará:

1.º Parando definitivamente el o los motores, lo más tarde cuando la aeronave toque el suelo (o el agua).

2.º Parando definitivamente la aeronave a menos de 50 metros de un punto fijado por el mismo aspirante antes de la salida.

2.º Conocimientos especiales:

Reglamento de las luces y señales y reglas generales de la circulación aérea. Reglas especiales de la circulación aérea sobre y en la proximidad de los aerodromos. Conocimiento práctico de la legislación aérea internacional.

*Condiciones mínimas requeridas para la obtención del título de Piloto aviador.*

Reconocimiento psico-fisiológico de aptitud con arreglo al anejo E., Sección V. de la C. I. A. N. A.

1.º Pruebas prácticas:

En cada prueba el aspirante debe estar solo a bordo del avión.

a) Las pruebas de altura, de vuelo planeado y habilidad, son las mismas que las exigidas para el certificado de Piloto de aviación de turismo. Los aspirantes que posean ya este certificado no tendrán que someterse por segunda vez a estas pruebas.

b) Pruebas de duración, de 900 kilómetros por lo menos, sobre la tierra o sobre el mar, con retorno final al punto de partida. Este viaje deberá hacerse con la misma aeronave y en un plazo de ocho horas. Comprenderá dos aterrizajes obligatorios (con parada completa del aparato) fuera del punto de partida, sobre puntos fijados de antemano por los examinadores.

En el momento de la salida se informará al aspirante de la ruta que debe seguir, y se le proveerá del mapa o croquis necesario. Los examinadores juzgarán si se ha seguido la ruta exactamente.

c) Vuelo nocturno.—Un vuelo de treinta minutos hecho a una altura de 500 metros, por lo menos. Este vuelo no podrá comenzar hasta dos horas, por lo menos, después de la puesta del sol, y acabará, por lo menos, dos horas antes de la salida del sol.

2.º Examen técnico:

El aspirante que haya sufrido con éxito las pruebas prácticas, será convocado para someterse a examen sobre los puntos siguientes:

a) Aviones.—Conocimiento teórico de las leyes de la resistencia del aire, principalmente en sus efectos sobre la superficie de las alas y los planos de la cola, sobre los timones de dirección y de profundidad y sobre las hélices, funcionamiento de las diferentes partes de la aeronave y de sus mandos.

Montaje de los aviones y de sus distintas partes.

Pruebas prácticas de reglaje.

b) Motores.—Conocimientos generales sobre los motores de explosión y sobre el funcionamiento de sus diversos órganos; conocimientos generales sobre la construcción, montaje, reglaje y características de los motores de Aviación.

Causas del mal funcionamiento de los motores, causas de averías.

Pruebas prácticas de reparaciones corrientes.

c) Conocimientos especiales.—Reglamento sobre luces y señales. Reglas generales de circulación aérea y reglas especiales de la circulación aérea por encima o en la proximidad de los aerodromos.

Conocimiento práctico de las condiciones especiales de la circulación aérea y de la legislación aérea internacional.

Lectura de mapas, orientación, determinación del punto, meteorología elemental.

*Condiciones mínimas requeridas para el título especialización de Piloto aviador de transportes públicos.*

1.ª Haber cumplido veinte años de edad y poseer el título de Piloto aviador revalidado con menos de un año de fecha.

2.ª Certificado de prácticas durante noventa horas de vuelo de especialización en avión de varias plazas, de ellas la tercera parte por lo menos entre aerodromos, acompañado del cuaderno de navegación visado por el Jefe del aeropuerto de la región en que voló.

3.ª Examen teórico comprendiendo las siguientes materias:

Navegación aérea práctica, Legislación aérea nacional vigente; nociones de Derecho usual o consuetudinario, Derecho privado aéreo, Legislación aplicada de Correos y Aduanas, nociones de Meteorología hasta interpretación de cartas de tiempo, reglamentación de aeropuertos, sanidad de urgencia y conocimiento de paracaidas. Antes de someterse a este examen presentarán certificado de buena conducta, y se someterán a un reconocimiento psico-fisiológico de aptitud.

*Condiciones mínimas exigidas para el título especialización de Piloto aviador militar.*

1.ª Pertenecer al Ejército español en cualquier situación o categoría militar.

2.ª Título de Piloto aviador o certificado de haber realizado las pruebas necesarias para obtenerlo.

3.ª Certificado de prácticas durante quince horas de vuelo de especialización como Piloto de avión tipo militar, y 100 aterrizajes como mínimo, como Piloto, sin rotura alguna en ellos, acompañando el cuaderno de navegación visado por el Jefe de la Escuela de especialización militar.

4.ª Examen práctico de vuelo en avión de guerra ante un Tribunal nombrado por la Aeronáutica Militar, así como las materias teóricas y prácticas que el Servicio de Aeronáutica Militar tenga establecidas.

*Condiciones mínimas exigidas para el título de especialización de Piloto aviador naval o Piloto subalterno naval.*

1.ª Pertenecer al Cuerpo general de la Armada, y para la categoría de Piloto aviador naval subalterno al Cuerpo subalterno de Aeronáutica.

2.ª Título de Piloto aviador o certificado de haber realizado las pruebas necesarias para obtenerlo en el Servicio de Aviación y en el de Hidroaviación.

3.ª Certificado de prácticas como mínimo y en función de Piloto durante cincuenta horas de vuelo de especialización en aparato naval, siendo de ellas treinta y cinco en hidroavión, por lo menos, y 100 amarajes en estas prácticas, sin rotura alguna en ellas; de las horas voladas, una tercera parte, por lo menos, han de ser fuera de planeo de aerodromo o sobre el mar fuera de puerto, acompañando a aquel certificado, el diario de navegación visado por los Jefes que haya tenido el Piloto, y revisado por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

4.ª Examen de navegación aérea comprendiendo la práctica de altura sobre el mar, así como las demás materias teóricas y prácticas que el Servicio de Aeronáutica marítima tenga establecidas. Para el título de Piloto subalterno naval, este examen quedará limitado a lo que la legislación vigente determina.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

Núm. 438.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Capitán de navío, con categoría de Contralmirante de la Marina de guerra cubana, Sr. Julio Morales Coello, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y a las órdenes del Honorable Presidente de aquella República.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 439.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Angel Suanzes Carpegna pase a situación de reserva el día 2 de Marzo del presente año, por cumplir en dicho día la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 440.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, con antigüedad del día 3 de Marzo próximo, al Subintendente D. Francisco Cabreriño y García, en la vacante producida por pase a la situación de reserva del Intendente D. Angel Suanzes y Carpegna.

Dado en Palacio a veintinueve de

Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 345.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito número 7.033, interpuesto por D. Juan Gómez Acebo y Nodet contra la Administración del Estado y en su nombre el Fiscal de S. M., contra la Real orden dictada por la Presidencia del Directorio Militar en 19 de Diciembre de 1924, que desestimó la pretensión del actor, Oficial Letrado del Consejo de Estado, en situación de excedente voluntario, de pasar a la de excedente forzoso; y vistos el Real decreto-ley de 19 de Junio de 1924, el artículo 30 del Reglamento de régimen interior del Consejo de Estado, aprobado por Real decreto-ley de 24 de Octubre de 1924; y los artículos 46, número tercero de la Ley de 22 de Junio de 1894, y 313 de su Reglamento, la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

“Considerando que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que el Fiscal opuso al contestar, aunque sin deducir en la súplica de su escrito pretensión alguna en relación con ella, no puede estimarse, dentro de la amplitud de criterio con que la jurisprudencia de esta Sala interpreta y aplica los artículos 46, número tercero de la ley de lo Contencioso y 313 de su Reglamento, cuando, como en este caso ocurre, quedan virtualmente cumplidos los requisitos que esos preceptos establecen, ya que los hechos que dieron origen al pleito constan con toda claridad en el expediente gubernativo, integrado únicamente por la solicitud del actor y la resolución que la desestimó—al que en lugar adecuado de la demanda se hizo expresa referencia—y aparecen substancialmente reproducidos en ella al fundamentar en derecho el recurso:

“Considerando que el artículo 30

del Reglamento de 24 de Octubre de 1924, encaminado a señalar las normas por las que habrá de regirse en lo sucesivo la excedencia de los Oficiales Letrados del Consejo de Estado, no tiene el valor derogatorio que el demandante le atribuye en relación con el Real decreto-ley de 19 de Junio anterior, en el que se ordenó, como medida circunstancial y de gobierno, motivada por la indefinida suspensión de la vida parlamentaria, el pase a la situación de excedencia, sin sueldo, de todos los funcionarios públicos que a su fecha se hallaran en la de excedentes forzosos por haber ostentado representación en Cortes, puesto que, además de que el citado artículo del Reglamento deja a salvo lo estatuido en "las demás disposiciones que regulen la materia", entre las que no puede menos de contarse el mencionado Real decreto-ley, y no contiene prescripción alguna que permita darle efecto retroactivo, es sabido que la tácita derogación de unas leyes por otras sólo ocurre cuando se suceden dos contradictorias sobre el mismo objeto, contraposición que no se da entre aquellas dos, según lo revela la esencial diversidad de los fines a que cada una responde, y lo corrobora terminantemente el apartado segundo de la propia Real orden impugnada al declarar, con carácter general y alcance de interpretación auténtica, que el precepto invocado en la demanda no ha derogado ni modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1924:

"Considerando que, por consiguiente, la Real orden recurrida no ha desconocido derecho alguno del actor,

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Juan Gómez Acebo y Nodet contra la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Diciembre de 1924, la cual declaramos firme y subsistente."

En virtud de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 343.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la

ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en los pleitos números 6.897-8.004, interpuestos por D. Miguel de Unamuno y Jugo contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M. sobre revocación de dos Reales órdenes del Directorio Militar, fechas 28 de Octubre de 1924 y 4 de Febrero de 1925; y en dicha sentencia, y vistos los artículos 1.º, número 4 del 4.º y 46 de la ley de 22 de Junio de 1894:

Visto el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, el cual dice: "Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriben los Reglamentos o permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior":

Visto el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1926, cuyos artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º dicen: "Artículo 1.º En materia gubernativa y disciplinaria, el Gobierno usará de facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país, y le inspire su rectitud y patriotismo." "Artículo 2.º Sobre toda medida de esta índole que rebase las facultades concedidas en la Constitución o las Leyes, en cuanto se mantienen en vigor, deberá recaer acuerdo del Consejo de Ministros que se hará público en la GACETA DE MADRID". "Artículo 3.º Sobre tales determinaciones del Poder público, a partir del 13 de Septiembre de 1923, no se admitirá ni tramitará otro recurso que el elevado al propio Consejo de Ministros, cuya resolución será inapelable." "Artículo 4.º Quedan en suspenso los preceptos constitucionales y legales que se opongan a lo que este Real decreto dispone"; la Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

"Considerando que, como substancial premisa genérica para resolver los presentes recursos acumulados, importa, desde luego, consignar la de que, así las combatidas como las demás resoluciones con los mismos relacionadas, se refrendaron por el Presidente del Directorio Militar, en su

concepto de Ministro único del Gobierno que a la sazón regía los destinos públicos de España:

Considerando que por lo que a la Real orden de 28 de Octubre de 1924, primera de las recurridas, se contrae, la cual fué confirmada y hecha definitivamente ejecutiva por la de 13 de Febrero de 1925, hoy firme y consentida, destaca como innegable que la expidió el citado Presidente en funciones de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y con perfecta aplicación de lo establecido en el artículo 171 invocado de la vigente ley de Instrucción pública, puesto que el actor, a la fecha en que se dictó, permanecía ausente del punto obligado de su residencia sin la "debida autorización", y sin que, según el testimonio del Rector de la Universidad de Salamanca, tuviesen noticia en el Decanato correspondiente de las razones de su ausencia; por todo lo cual procede en justicia declarar su confirmación:

Considerando que, por lo que atañe a la segunda de las reclamadas, o sea la de 4 de Febrero de 1925, hay, ante todo, que rechazar por improcedente la excepción de prescripción de la acción que el Ministerio fiscal opone, toda vez que se trata de un acuerdo que ni fué notificado al recurrente, ni publicado en ningún periódico oficial, y conforme a la constante jurisprudencia, no cabe contar el plazo para la interposición del recurso sino desde el día en que aquel a quien afecta se dé por enterado:

Considerando que, por el contrario, procede acoger la que de oficio la Sala se propone, ya que surge por razón de la materia, en orden a que, dictada la que se examina en uso de las facultades excepcionalmente discrecionales de que el Jefe del Gobierno se hallaba investido en materia gubernativa y disciplinaria, juzgó oportuno acordarla en la forma que la acordó, y resalta, en su virtud, clarísima la incompetencia de esta jurisdicción para entender del recurso contencioso-administrativo contra la misma deducido, puesto que tal resolución es, por su intrínseca naturaleza y por los motivos que la inspiraron, según su propia letra declara, de las que caen de lleno bajo el imperio de las terminantes prescripciones en los vistos preinsertos del Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1926, las cuales tienen efecto retroactivo y no autorizan otro, ni contra su fondo ni contra su forma, que el de apelación al Consejo de Ministros:

Considerando que así lo ha entendido siempre este Tribunal, al aplicar dicha Soberana disposición en los casos similares presentados, como lo comprueban de un modo especial sus sentencias de 1.º de Julio de 1927 y 7 de Enero de 1928:

Considerando que, en armonía consiguientemente con lo previsto en el número 4.º del artículo 4.º de nuestra ley constitutiva, procede hacer la declaración ordenada en el 46,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda formulada por D. Miguel Unamuno y Jugo contra la Real orden de 28 de Octubre de 1924, que dejamos firme y subsistente; y desestimando la excepción de prescripción de la acción opuesta por el Fiscal a la deducida contra la de 5 de Febrero de 1925, debemos, por el fundamento alegado en el cuerpo de esta sentencia, acoger la que de oficio se ha propuesto la Sala, y declarar, como declaramos, la incompetencia de la jurisdicción contenciosoadministrativa para entender de la repetida demanda, igualmente formulada por D. Miguel Unamuno y Jugo."

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 347.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en su artículo 4.º, que establece que el coeficiente de aumento señalado para el grupo tercero de la clase XI del vigente Arancel se aplique al fomento de la sericicultura nacional, y teniendo en cuenta la crisis por que atraviesa actualmente este ramo de la riqueza patria, debido a la situación del mercado mundial de la seda, con su tendencia a la baja de los precios, cada vez más acentuada, como solución a esta crisis para el presente año, prorrogable en los sucesivos si se estimara conveniente, debe ser empleado el importe del expresado coeficien-

te de aumento en el pago de un sobrepremio a los cosecheros de capullo de seda, que, sumado con el precio medio del capullo, permita al sericultor obtener un precio mínimo remunerador, para lo cual y habida cuenta de que España es el primer país de Europa que recoge la cosecha del capullo y a fin de evitar especulaciones, debe ser establecido dicho sobrepremio a base por una parte de la cotización del mercado internacional, y de otra, de los recursos que se recauden por el mencionado coeficiente de aumento sobre el grupo tercero de la clase XI del Arancel.

Y teniendo en cuenta que en ese Consejo existe la Comisaría de la Seda, creada para el fomento de la Sericicultura nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que el importe de lo recaudado durante el presente año, en concepto del coeficiente de aumento establecido por el Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, sobre el grupo tercero de la clase XI del Arancel se aplique en todo, o en parte, al pago de un sobrepremio a los productores de capullo de seda, por la cosecha de 1928, además del establecido por la ley de 4 de Marzo de 1915.

2.º Que la cuantía de ese sobrepremio, por kilogramo de capullo de seda, se fijará por Real orden de esta Presidencia, a propuesta del Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, a base, por una parte, de la cotización del mercado internacional y por otra de los recursos que se obtengan por la recaudación del coeficiente de aumento, expresado en el artículo anterior, tres meses después de conocidos los datos de la cantidad total de la cosecha.

3.º Que por el Ministerio de Hacienda se liquidará mensualmente el importe de lo recaudado por las Aduanas por el concepto antes indicado que, como minoración de ingresos, percibirá directamente la Comisaría de la Seda; y

4.º Que el pago de ese sobrepremio a los cosecheros se hará en la misma forma que el del premio establecido por la ley de 4 de Marzo de 1925, sirviendo para ello los mismos talones de inscripción de simiente en los que se hará constar el pago del sobrepremio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 348.

Excmo. Sr.: La Real orden fecha 10 de Mayo de 1925 prohibió, con carácter temporal, la exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, permitiendo, no obstante, la exportación de pelo de conejo y liebre cortado, en aquellas cantidades que pudieran considerarse como sobrante de la producción nacional, después de atendidas debidamente las necesidades del consumo interior, cuya disposición fue dictada con indudable acierto, toda vez que al amparo de la misma se ha intensificado la producción sombrerera nacional, hasta el punto de alcanzar una notable expansión exportadora.

A partir de la vigencia de tal disposición, se produjeron constantes reclamaciones sobre la misma, y repetidas y variadas peticiones de exportación de pieles de conejo y liebre, que no tenían colocación en el territorio nacional, o no la alcanzaban en condiciones remuneradoras, habiéndose suavizado en casos especiales la rigidez del precepto mediante permisos expresos de exportación, concedidos después de justificarse debidamente la existencia de sobrantes, previas las informaciones oficiales realizadas en cada caso, cuyas autorizaciones vinieron a servir circunstancialmente como de válvula reguladora del mercado interior.

Conviene, no obstante, y con carácter de mayor estabilidad, adoptar aquellas disposiciones que puedan tender a normalizar el mercado interior de pieles de conejo y liebre en estado natural, estableciendo un equilibrio entre los intereses de los productores y de los consumidores de tal artículo, sin variar el régimen de exportación de sobrantes que para el pelo cortado rige en la actualidad. A tal efecto, procede establecer, con carácter transitorio, un gravamen a la exportación de las referidas pieles de conejo y liebre en estado natural, que por su cuantía signifique un margen protector a favor de la industria nacional, regulado sobre el valor medio que actualmente se atribuye al kilogramo de las

referidas pieles vendidas al extranjero. En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a partir del siguiente día al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, y con carácter temporal, se permita la exportación de pieles de conejo y liebre en estado natural, previo el pago de un gravamen de 70 céntimos de peseta por kilogramo de las mismas exportado, quedando subsistente el actual régimen que limita a las cantidades sobrantes al consumo nacional, la exportación del pelo de conejo y liebre cortado, mediante las justificaciones y procedimiento marcados en la expresada Real orden de 10 de Mayo de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

#### Núm. 349.

Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada en el Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea por D. Angel Cruz García en representación de D. Enrique Cavestany y Anduaga, sobre concesión de terrenos para explotación forestal en Eruk (Guinea Continental):

Resultando que la referida solicitud fué elevada a esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), para su debida resolución, en oficio de dicho Gobierno, fecha 19 de Septiembre último:

Resultando que por Real orden de 11 de Noviembre siguiente se dispuso la subasta de la mencionada concesión, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones legales vigentes:

Resultando que anunciada dicha subasta en la GACETA DE MADRID del 12 de Noviembre de 1927 y en el *Boletín Oficial* de la Colonia el 15 de Diciembre siguiente y transcurrido el plazo de noventa días señalado a los efectos oportunos, no se ha presentado pliego alguno ni en la Dirección general de Marruecos y Colonias ni en Santa Isabel de Fernando Póo:

Considerando que a tenor de lo previsto en el último párrafo del artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de la propiedad en aquella Colonia, cuando "en la subasta no se presente ningún postor se adjudicará la explotación al que la solicitó":

Considerando que se han cumplido todos los requisitos preceptuados por las disposiciones vigentes sobre la materia,

S. M. e. REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede a D. Enrique Cavestany y Anduaga la explotación forestal, durante veinte años, de 300 hectáreas de terreno de la propiedad privada del Estado en la Guinea Continental española en el lugar denominado Eruk y en la ribera del río Miang dentro de los límites siguientes: al Norte, el río Minbale; al Sur, el río Mingakoro; al Este, bosque del Estado, y al Oeste, el río Miang, con sujeción a las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones a las generales preceptuadas en las disposiciones vigentes acerca del régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea y expresamente a las siguientes:

1.ª El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

2.ª El concesionario, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta disposición, deberá designar un Perito que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración a la demarcación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa demarcación esté ultimada.

3.ª El concesionario someterá a la aprobación del Servicio de Montes de la Colonia, teniendo en cuenta la naturaleza del suelo y del vuelo, las normas de la explotación de la concesión, a base de repoblación de las parcelas ya explotadas, en el caso de no dedicar éstas a otros cultivos, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

4.ª Esta concesión no da derecho

alguno sobre el suelo ni limita en lo más mínimo el derecho del Estado a disponer de los terrenos una vez terminada su explotación forestal; pero en este caso se reconocerá al concesionario del bosque el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación provisional a un tercero.

5.ª El concesionario no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera la concesión que se le otorga sin previa autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y en ningún caso sin haberla puesto antes en explotación, y si lo hiciere, esto sería causa de la pérdida de la concesión, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno, muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositarlo a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100 que ingresará en concepto de "Propiedades y derechos del Estado" en la Tesorería de la Colonia.

6.ª El concesionario queda explícitamente obligado a atenerse en todo tiempo a las disposiciones generales que el Gobierno de la Colonia crea oportuno dictar sobre el reparto y empleo de braceros.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor D. Enrique Cavestany y Anduaga.

#### Núm. 350.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Compañía de Alcoholes, S. A., de Bilbao, la autorización para la sustitución de dos baterías de difusión de 10 elementos cada una, por otras dos de 9. de construcción moderna; transformación del departamento de evaporación de cuádruple en quintuple efecto, agregando un nuevo

cuerpo de 400 metros cuadrados de superficie de calefacción; montar un tercer tacho universal de repuesto; sustituir un secadero actual al fuego directo por dos secadores de tambor; sustituir asimismo las máquinas de vapor anticuadas por grupos tubo-alternadores, e instalación de parrillas automáticas para una caldera acuotubular "Mayer", de 240 m<sup>2</sup> de superficie de calefacción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Bilbao.

Núm. 351.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Leonesa de Productos Químicos, de Madrid, la autorización para ampliar su fábrica de León, montando unas secciones especiales para la fabricación del agua oxigenada al 30 por 100 y sus derivados perborato sódico y demás sales peroxigenadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 352.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Compañía Cordero, S. A., de San Sadurn de Noya, la autorización para instalar una máquina para cilindrar los cuadrillos de corcho y otra para descabezarlos, dejándolos en condición de tapón para su industria, dedicada a su propio consumo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 353.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Isabel Martín Sánchez, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de losetas hidráulicas para pavimentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 354.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Cándido Rodríguez Gil, de Puerto de Santa Cruz, la autorización para sustituir un molino harinero de su propiedad de una pareja de piedras, por un molino compresor de cuatro cilindros, con una deschinadora y cernido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 355.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael Pascual Carbonell, de Palma de Mallorca, la autorización para trasladar su fábrica de calzado desde Alaró, donde está establecida, a Palma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 356.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Compañía para la fabricación de contadores y material, de Barcelona, la autorización para instalar una máquina industrial bobinadora Leeson y un motor eléctrico, de un caballo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 357.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Torellas Carreras, de Mataró, la autorización para instalar seis máquinas auxiliares de distinto número de agujas y diferentes pulgadas para la fabricación de puños de calcetines de niños y medias de sport. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 358.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Estruch de Barcelona, la autorización para sustituir en su fábrica de tejidos de algodón, seda y sus mezclas, de doce telares usados por otros doce y dos urdidores perfeccionados de reciente construcción. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 359.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ernesto Kaupp Trick, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto de dos telares redondos 28 fino de 11 y 12 pulgadas para la fabricación de mangas de camiseta para señora y caballero. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 360.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rosendo Peitx, de Barcelona, la autorización para trasladar los elementos de su fábrica de Canet de Mar a Barcelona. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 361.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Emilio Feliú Fors, de Canet del Mar, la autorización para

instalar seis telares Standart de tres y media pulgadas de ancho, modelo perfeccionado. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona, tan sólo para dos máquinas que son las que piensa sustituir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 362.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a S. A. Asencio, de Berga, la autorización para instalar una mechera superfina de 234 husos y un doblador de 100 tambores. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 363.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hilaturas Gossypium, S. A., de Barcelona, la autorización para trasladar desde Manresa a San Baudilio de Llobregat de dos continuas de hilar de 500 husos, adquiridas a la representación legal de acreedores de D. Pedro Vilamitjana. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 364.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Gasalpéu, de Mataró, la autorización para trasladar cinco telares rectilíneos para la fabricación de géneros de punto de Mataró al pueblo de Tordera. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 365.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a señores Casas y Cuxart, de Cornellá, la autorización para instalar dos máquinas tricotasas rectilíneas a fuerza motriz para la fabricación de tejidos de punto. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona, con la condición de inutilizar igual número de máquinas que el que se instala.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 366.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Roma Castell, de San Hipólito de Voltregá, la autorización para traspasar su negocio de fabricación de tejidos a su hermano D. José Roma. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria Algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 367.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Geis Bosch, de Tarrasa, la autorización para poner en funcionamiento dos máquinas Cottons de 18 y 20 fronturas, adquiridas con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre de 1926. Informado favorablemente por la Subdirección de Industrias, por haberse acreditado la adquisición en la fecha indicada y ser máquinas modernas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES****Núm. 211.**

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de primera instancia, interino, con destino en el Juzgado de Arnedo, solicitando la excedencia; teniendo en cuenta que el nombramiento con carácter de interino se hace precisamente para completar el año de prácticas que exige el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1923, y que mientras no transcurra ese año no pueden adquirir la propiedad en el cargo ni por tanto solicitar excedencia del que desempeña con carácter interino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la mencionada instancia de D. Francisco Ruiz Jarabo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Núm. 212.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín Ramírez Magenti, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de término, con destino en el

Juzgado de Figueras, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

**Núm. 213.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por excedencia de D. Joaquín Ramírez, a D. Ignacio Infante Pérez, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado del distrito de la Audiencia, de esa capital, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

**Núm. 214.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Ignacio Infante, a D. Tomás Barriaga Mala, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Requena, de categoría de entrada en

esa provincia, y ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

**Núm. 215.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Figueras, de término, en la provincia de Gerona, vacante por excedencia de D. Joaquín Ramírez, a D. Apolinar de Cáceres Gordo, Juez de primera instancia de ascenso, que en la actualidad sirve el de Berja.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

**Núm. 216.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Berja, de ascenso, en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Apolinar de Cáceres, a D. Angel Campano Jaume, Juez de primera instancia de entrada, que en la actualidad sirve el de Alcazar.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**Núm. 217.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del

Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Alcazar, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Angel Campano, a D. Dionisio Bombín y Nieto, Juez de primera instancia de entrada, que en la actualidad sirve el de Santo Domingo de la Calzada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por traslación de D. Dionisio Bombín, a D. Esteban Díez Casajús, Juez de primera instancia, de entrada, que en la actualidad sirve el de Egea de los Caballeros.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 219.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de don Esteban Díez, a D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia, de entrada, que en la actualidad sirve el de Sos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco Mesa, a D. Francisco del Prado y Valmaseda, Juez de primera instancia, de entrada, excedente, que ha solicitado su reingreso en la carrera y ha sido declarado apto para ello.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Núm. 23.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Artillería D. Rafael Huidobro Polanco, de reemplazo por herido, con residencia en la indicada región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de resultar herido el día 2 de Febrero de 1925 en un accidente de aviación, al efectuar un vuelo de prueba en Tahúma (Melilla), perteneciendo al Servicio de Aviación, como observador de aeroplano, ha sido declarado inútil por el Tribunal médico militar de dicha región en 5 de Marzo de 1927, como resultado de las lesiones sufridas; teniendo en cuenta que éstas se hallan incluídas en el cuadro de 13 de Abril último (*Diario Oficial* número 91).

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Su-

premo de Guerra y Marina en 13 del actual, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos con el empleo de Comandante y antigüedad de la fecha del accidente, origen de su inutilidad, como comprendido en el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (*Colección Legislativa* número 277), siéndole de aplicación los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 29.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región a instancia del Cabo del segundo Regimiento de Ferrocarriles José Emilio Carrasco García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a causa de las heridas sufridas el día 5 de Febrero de 1926, efectuando prácticas de su especialidad en la estación de Alicante y ser arrollado por una máquina de maniobras, sufre la amputación del brazo derecho por su tercio medio, por lo que ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluídas en el vigente cuadro; teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales Ordenes de 6 de Mayo y 14 de Julio de 1924 (*Colección Legislativa* números 215 y 327),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado Cabo, como comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

**MINISTERIO DE MARINA****REALES ORDENES****Núm. 23.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último (D. O. núm. 30), y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Pesca y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a doña Amparo Emma Bardan y Mateu, Ayudante del Laboratorio de Canarias de la Dirección general de Pesca, quedando vacante la plaza de Ayudante de los Departamentos centrales que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

**CORNEJO**

Señor Director general de Pesca.

**Núm. 24.**

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado durante el plazo establecido por la Real orden de 31 de Enero último (D. O. núm. 30), la cual ordenaba la provisión en propiedad de la plaza de Ayudante del Laboratorio de Málaga, actualmente vacante, ningún aspirante, y de acuerdo con lo dispuesto en dicha Real orden y con lo establecido en el artículo 7.º del Reglamento de la primera Sección de la Dirección general de Pesca de 13 de Julio de 1925 (D. O. núm. 185),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoquen oposiciones para la provisión de la plaza de Ayudante del Laboratorio de Málaga, dependiente de la Dirección general de Pesca y que dichos ejercicios de oposición sean juzgados por un Tribunal constituido por los señores siguientes: Presidente, ilustrísimo Sr. D. Rafael de Buen y Lozano, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Pesca; Vocales: D. José Giral y Pereira, Jefe del Departamento de Química; don Fernando de Buen y Lozano, Jefe del Departamento de Biología; D. Luis Bellón y Uriarte, Director del Laboratorio de Canarias, y D. Ramón Rodríguez de Castro, Jefe de Negocios. Vocales suplentes,

D. Juan Cuesta Urcelay, Ayudante del Laboratorio de Santander, y don Federico Vidal y Doggio, Comisario-Interventor, dependientes todos ellos de la citada Dirección general de Pesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

**CORNEJO**

Señor Director general de Pesca.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 121.**

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 7 de Febrero, resolviendo las reclamaciones formuladas por las Sociedades "Nueva Montaña" y "Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis" contra la distribución de las 750.000 toneladas de hulla inglesa que han de importarse con derechos reducidos, conforme al Tratado de Comercio con Inglaterra, efectuada por dicho Departamento por Reales órdenes de 23 de Mayo y 30 de Noviembre de 1927 y confirmada por Real orden número 12 de este Ministerio de Hacienda, publicada en la GACETA DE MADRID de 6 de Enero último:

Resultando que, como consecuencia de dichas reclamaciones, el Ministerio de Fomento amplía en 22.163 toneladas el cupo de 46.000 anteriormente concedido a "Nueva Montaña" y en 22.500 toneladas el de 2.500 concedido a "Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis":

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1925 en su artículo 5.º, apartados 1.º y 2.º; y

Considerando que corresponde a este Ministerio confirmar los cupos concedidos por Fomento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en las importaciones realizadas durante el quinto año de vigencia del Tratado con Inglaterra, las Sociedades que a continuación se citan gozarán de la reducción de derechos arancelarios en las cantidades de hulla inglesa que se expresan: "Nueva Montaña, Sociedad del Hierro y Acero de Santander", 68.160 toneladas, y "Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis, F. C. de Tharsis a Río Odiel", 25.000 toneladas; ambas cantidades suma

de los cupos concedidos anteriormente y de las ampliaciones otorgadas por la Real orden de 7 de Febrero del Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 122.**

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Junio de 1926 se crearon diversas Subdelegaciones de Hacienda en Municipios que por su importancia excepcional lo requerían, desdoblándose así la organización administrativa de la provincia para mayor facilidad del Fisco y del contribuyente.

Es manifiesto que una de las más importantes funciones de la administración provincial está a cargo de los Jurados de estimación, llamados por precepto de la Ley a establecer o rectificar con arreglo a conciencia y por un conocimiento lo más directo posible de la situación de los contribuyentes bases impositivas, a los efectos tributarios, en los casos que la ley de Utilidades determina. Y si la creación de Subdelegaciones responde a la conveniencia de ese desdoblamiento que aconseja en algunas provincias la especial importancia de alguno de sus Municipios, resulta a todas luces procedente que se separe también la actuación de Jurados, estableciendo uno en cada Subdelegación, ya que la función que están llamados a desempeñar requiere por su misma naturaleza el más inmediato contacto con el lugar en que el contribuyente realiza su negocio e industria o ejerce su actividad profesional.

Ya en Abril de 1927 se dispuso el funcionamiento de dicho Jurado en la Subdelegación de Hacienda de Vigo, por reiteradas solicitudes de representaciones industriales y mercantiles de aquel Ayuntamiento; y teniendo en cuenta que en los Municipios en que va a establecerse ahora no existe Audiencia territorial ni provincial, no pudiendo, por tanto, presidir el Jurado el Magistrado a que el artículo 24 de la ley de Utilidades se refiere, debe ese alto funcionario ser sustituido en el ejercicio de la presidencia por el Juez de primera instancia, adaptándose los demás cargos administrativos que en el citado artículo se determinan a los análogos

que figuran en la plantilla correspondiente de cada Subdelegación.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en todas las Subdelegaciones de Hacienda se constituya un Jurado de estimación, compuesto por el Juez de primera instancia, Presidente, y como Vocales, por, los Jefes de las Secciones denominadas de Administración, de Abogacía del Estado y de Intervención, de la Subdelegación referida, y por un comerciante y un industrial designados anualmente por la Cámara respectiva, del partido o de la provincia en su defecto, siendo de estricta aplicación a estos Jurados, dentro del territorio jurisdiccional de la Subdelegación, los preceptos que para los de Estimación en general contiene la vigente ley de Utilidades, texto refundido, de 22 de Septiembre de 1922, debiendo considerarse igualmente aplicables a las Subdelegaciones de Hacienda las disposiciones que con referencia a las Delegaciones establece el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1923 sobre declaración de competencia de los Jurados de Estimación y Utilidades.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando Crespi y Jaume, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Baleares, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo, a partir del día 8 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 199.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que, por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo) y en relación nominal a ella aneja, fueron asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas, han causado baja en tal servicio:

Portero segundo, de la estación de Calahorra, D. Benito Gutiérrez Mangado, el día 21 de Enero último, por fallecimiento.

Portero cuarto, de la de Valladolid, D. Mariano del Barrio y del Barrio, el día 9 del actual, por traslado al Gobierno civil de dicha provincia, y

Portero quinto, de la de Córdoba, D. Rafael Gutiérrez Mostaza, el día 9 del actual, por traslado al Gobierno civil de Córdoba:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15), y su complementaria de 27 de Febrero del mismo año (GACETA del 8 de Marzo), la baja de estos tres Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación—para sustituirlos en tal servicio—de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual; que por el artículo 16 del Real decreto-ley de Presupuestos, número 27, de 3 de Enero último, se autoriza a este Ministerio para la creación de las citadas plazas de Repartidor de Telégrafos, y que en el capítulo 31, artículo 1.º, del Presupuesto de esa Dirección general, figura crédito para ellas,

S. M. el REY (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo 31, artículo 1.º, del vigente Presupuesto de este Departamento (Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos), de tres plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas a los tres Porteros de que antes se hizo mérito; con antigüedad, cada plaza, del día siguiente al en que cesó el Portero sustituido.

2.º La provisión reglamentaria de las citadas plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, ascendiendo para cubrir las—por

no haber peticiones de reingreso de los de esta clase—a los que lo son con el haber de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar en su escala:

D. Antonio Sol y Carmona, en la creada para sustituir al Portero segundo D. Benito Gutiérrez Mangado, con antigüedad del 22 de Enero último.

D. Luis Mojares y Sotillos, en la creada para sustituir al Portero cuarto D. Mariano del Barrio y del Barrio, con antigüedad del 10 del actual, y

D. Fernando Moro y Alonso, en la creada para sustituir al Portero quinto D. Rafael Gutiérrez Mostaza, con antigüedad también del 10 del actual; y

3.º Que las tres vacantes de Repartidor de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber anual, resultantes de estos ascensos, se comuniquen a la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para su provisión con arreglo a las prescripciones del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, si no hubiere para cubrir las peticiones de reingreso de excedentes en condiciones reglamentarias de reingresar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos,

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 38.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a resolución de este Ministerio varios expedientes de ordenación para la construcción de caminos vecinales en los que a la propuesta de las Diputaciones provinciales no se acompaña el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, o han sido objeto de observaciones y reparos por las mismas, siendo necesaria, por lo tanto, su devolución a las Corporaciones para que los rectifiquen, a la vista de los informes emitidos por las Jefaturas, o para que expongan las razones que las induzcan a insistir en su propuesta, ocasionando estos incidentes un retraso en la marcha normal del servicio, que fácilmente puede ser corregido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo los proyectos de ordenación para

la ejecución de los caminos vecinales deberán ser pasados por las Diputaciones provinciales a examen de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, que harán a las Diputaciones los reparos que estimen oportunos para que puedan rectificar sus proyectos, de acuerdo con aquéllos, o exponer los motivos que tengan para insistir en su aprobación.

Cuando la ordenación no se ajuste estrictamente a las normas del artículo 6.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, deberá ser publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante el plazo de quince días puedan reclamar las entidades o particulares interesados, informando sobre las reclamaciones producidas las Diputaciones provinciales e Ingenieros Jefes de Obras públicas, para que pueda recaer resolución de este Ministerio sobre el orden de prelación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 349.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio el 26 del pasado el Gobernador del Banco de Crédito Local de España:

Resultando que en la misma expone que la institución referida se propone establecer una Caja de Ahorros como organismo auxiliar de su actuación, que favorecerá a los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España, aparte del beneficio social que siempre reportan las entidades de ahorro popular:

Considerando que es notoriamente plausible el propósito de referencia y que no existe disposición legal alguna que se oponga al proyecto mencionado, que puede reportar beneficios a las Corporaciones locales y provinciales y porque contribuye a difundir la virtud del ahorro:

Considerando que por Real orden de 7 de Diciembre de 1927 ha decla-

rado el Ministerio de la Gobernación que, en lo que afecta al fin benéfico social de la Caja de Ahorros propuesta, nada tiene que oponer dicho Departamento; y que por lo que se refiere a la parte financiera, también se ha declarado incompetente el Ministerio de Hacienda por Real orden de 18 de Enero pasado; de tal modo, que los Ministerios encargados de autorizar las ampliaciones y mejoras del Banco de Crédito Local no han puesto reparo que contrarie su proyecto:

Considerando que el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 estableció un Registro e Inspección de las entidades de ahorro, a virtud del cual no es posible establecer instituciones de ahorro sin el previo registro y aprobación en el Ministerio de Trabajo; por lo que evidentemente corresponde a este Ministerio autorizar la creación de la entidad propuesta y determinar el régimen a que ha de quedar sometida:

Considerando que en el artículo 3.º del mismo Real decreto se exceptúan las Cajas de Ahorros de los Bancos y Casas de Banca inscritas en la Comisaría de la Banca privada; pero no se tuvo en cuenta la naturaleza y carácter especial del Banco de Crédito Local sometida a la inspección permanente de un Gobernador designado por el Estado, carácter que excluye a dicho Banco de la posibilidad de ser inscrito en la Comisaría de la Banca privada; incumbiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria resolver las dudas o cuestiones a que dé lugar la interpretación o aplicación del propio Decreto:

Considerando que la naturaleza particular del Banco de Crédito Local no permite que esta institución privilegiada goce de régimen diferente al establecido para los demás Bancos y Casas de Banca, que si ofrecen la garantía de estar sometidos a la inspección de la Comisaría de la Banca privada, no ofrecen la especialísima de ser directamente intervenidos por la representación del Poder Ejecutivo, que es tutela permanente de análoga eficacia a la de la intervención establecida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión en este organismo, que también está exceptuado por el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Abril de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Aprobar la creación y funcionamiento de la Caja de Ahorros del Banco de Crédito Local de España.

2.º Establecer que esta Caja, dado el carácter especial y privilegiado del Banco, queda incluida entre las exceptuadas en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

3.º Que para los efectos estadísticos del Banco de referencia deberá remitir anualmente a la Inspección Mercantil y de Seguros de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cuenta detallada del movimiento de imponentes, del de imposición, reintegros, interés capitalizados y saldos de los finales de cada año, y los demás detalles que al mismo efecto estadístico le sean reclamados por la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 350.

Ilmo. Sr.: Conforme a la disposición transitoria del Real decreto número 379. fecha 17 del actual, y para cumplir los fines que en la misma se le encomiendan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para que constituyan la Junta provisional a los siguientes Corredores de Comercio: D. Celestino Sánchez Jimeno, de Zaragoza; D. Antonio Beneyto Pérez, de Valencia; D. Enrique Darnell, de Reus; D. Antonio Solares, de Gijón; D. Eloy Pardo, de Albacete; D. José Cruz Pardo, de Ciudad Real; D. Francisco Ramos de Sevilla, y D. José Saro, de Santander.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 351.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre último para la constitución del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Valladolid con jurisdicción en su provincia y en las de Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los

cargos de Presidente y Secretario de este Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado Comité paritario interlocal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Salón Semprún.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco de Cosío y Martínez-Fortín, D. José Fernández Gomara, don Eduardo Pérez Hickman y D. Pedro Cervera, D. Mariano Fraile Rivera, D. Benito Allén Rodríguez y D. Andrés Martín Sánchez.

Vocales patronos suplentes: Don Luis Fernández Marcos.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Gutiérrez García, D. Eusebio González Suárez, D. Marcelo Martín Fernández, D. Remigio Cabello Toral, D. Mariano Ruiz Colmenares, D. Rafael Castro Manjón y D. Teodoro Martínez Sáiz.

Vocales obreros suplentes: Don José Avila Sánchez, D. Arnesio Santos Sáez, D. Benito Gutiérrez García, D. Rafael Comerón Fúster, D. Honorato López Movallán, D. Serafín Holgado Labrador y D. Enrique García Carcedo.

Secretario, D. Mariano Escudero Solís.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 352.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 24 del Decreto-ley de organización corporativa nacional. Servicios de Higiene (baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado, servicios diversos de higiene y aseo),

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión Interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que las Asociaciones patronales y obreras que solicitaron a su debido tiempo Comité paritario indistinto en el plazo de veinte días el carácter que ha de tener el mismo.

Dichas Asociaciones son:

Alava.—Vitoria: Sociedad de obreros barberos peluqueros.

Badajoz.—Asociación general de dependientes mercantiles.

Baleares.—Palma de Mallorca: Sociedad de barberos o peluqueros "La Prosperidad".

Barcelona.—Sindicato libre profesional de lavaderos.

Badalona: Sociedad de patronos barberos y peluqueros.

Sabadell: Gremio de barberos.

Cádiz.—La Línea: Oficiales barberos "El despertar".

Madrid.—Sociedad de obreros limpiabotas de salones "El Brillo", Asociación de patronos peluqueros barberos de Madrid, Sociedad de maestros peluqueros de Madrid, Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, Sindicato libre profesional de oficiales peluqueros y barberos de Madrid.

Málaga.—Sociedad patronal de peluqueros y barberos, Sociedad "El Figaro" de oficiales peluqueros y barberos.

Murcia.—Cartagena: Federación de dependientes de comercio.

Oviedo.—Sociedad de maestros peluqueros barberos "La Principal", Sociedad de oficiales peluqueros y barberos "La Redentora".

Palencia.—La Unión de dependientes peluqueros de Palencia.

Santander.—Sociedad patronal de peluqueros barberos "Cantabria", Sociedad de obreros peluqueros y barberos de Santander "El Figaro".

Tarragona.—Reus: Sociedad de maestros peluqueros y barberos, Sociedad de oficiales peluqueros y barberos.

Sevilla.—Asociación de dependientes de comercio.

Valladolid.—Federación de Sociedades obreras.

Vizcaya.—Bilbao: Sociedad de peluqueros barberos "La Defensa".

2.º Podrán también inscribirse en el mismo plazo en el Censo electoral de este Ministerio todas las Asociaciones obreras y patronales de España comprendidas en el grupo 13 (Industrias químicas enumeradas en esta disposición) que no se hallen ya incluidas en el Censo ni pertenezcan a localidades reseñadas en la regla 1.º

3.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen inscribirse en el Censo electoral social habrán de cumplir las siguientes formalidades y requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo
- Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios de que consta.

g) Firma del Presidente y del que

haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de socios que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscrita en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

#### Núm. 353.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 de Noviembre último, para la constitución de los Comités paritarios de la industria hotelera de Guipúzcoa, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de cada Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cada uno de dichos Comités quede constituido en la forma siguiente:

Comité paritario de Patronos y Camareros:

Presidente, D. Mariano Valentía y Coca.

Vicepresidente primero, D. Policarpo Díez González.

Vocales patronos efectivos: Don Manuel Carrión Damboronea, don Juan Echave Eguiguren, D. Félix

Jiménez Sanz, D. Víctor Erro y Graz, D. Eleuterio Arana Pérez.

Vocales patronos suplentes: Don Miguel Arrieta Zubimendi, D. Juan Olasagasti Garmendia, D. Arsenio Gutierrez García, D. Juan Loínaz Landa, D. Román Martín Aparicio.

Vocales obreros efectivos: Don Eliseo Argandoña Ramírez, D. Alberto Errauzquin Alza, D. Francisco Vicente Arias, D. Cándido Jiménez Martín, D. Ofelio García Falces.

Vocales obreros suplentes: Don Santiago Tellechea Erdocia, don José Olavarrieta Pascual, D. Pedro Moral Rodríguez, D. Francisco Almuedo Jiménez, D. Dionisio Andrés Tovar.

Secretario, D. Vicente Sagardia Luis de Redín.

Presidente, D. Mariano Valentín y Coca.

Vicepresidente primero, D. Policarpo Díez González.

Vocales patronos efectivos: Don Manuel Carrión Damboronea, don Juan Echave Eguiguren, D. Félix Jiménez Sanz, D. Víctor Erro y Graz, D. Eleuterio Arana Pérez.

Vocales patronos suplentes: Don Miguel Arrieta Zubimendi, D. Juan Olasagasti Garmendia, D. Arsenio Gutierrez García, D. Juan Loínaz Landa, D. Román Martín Aparicio.

Vocales obreros efectivos: Don Casimiro Garmendia Tolosa, don Andrés Azaldegui Echevarría, don Anastasio Arrieta San Sebastián, D. Luis Barñuelo Comín, D. José Aguirre Tolosana.

Vocales obreros suplentes: Don Nicolás Sein Jeibar, D. Jerónimo Acín Tellería, D. Eustaquio Laurencena Zalacina, D. Luis Gil Pérez, D. Miguel Gazmendia Tolosa.

Secretario, D. Vicente Sagardia Luis de Redín.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 354.

Hmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 13 de Junio de 1927 presentó en este Ministerio D. Jorge Loring Martínez, Consejero Delegado de la Compañía "Colón Transaérea Española"; visto el proyecto general del aeropuerto de Sevilla para la línea de dirigibles "Sevilla-

Buenos Aires", que tiene concedida por Real decreto de 12 de Febrero del mismo año, cuyo proyecto está compuesto de Memoria, planos y presupuestos, y vista la certificación de 1.º de Julio de 1927, en la que se acredita la garantía técnica a que se refiere la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Noviembre de 1923:

Resultando que con esto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º y 28 del referido Real decreto de concesión; y

Considerando que todo ello responde a los fines para que la misma fué otorgada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto del aeropuerto de Sevilla, que deberá establecer la "Compañía Colón Transaérea Española" con sujeción al mismo, efectuando todas las obras bajo la inspección de la Sección de Aeronáutica civil de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de concesión; no permitiéndose el comienzo de obra alguna hasta tanto que el concesionario haya ingresado en la Caja Central de Depósitos, a disposición de este Ministerio, la cantidad de trescientas mil una quinientas cincuenta y una pesetas con veintisiete céntimos (301.551,27 pesetas), correspondiente al 1 por 100 del valor total del presupuesto aprobado.

Esa Dirección general dictará las órdenes oportunas para que se dé cumplimiento a lo anteriormente dispuesto y a los preceptos de la concesión de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1927

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios*

del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 30 de Noviembre último (GACETA número 334) para proveer 16 plazas de Auxiliares de Administración civil del Ministerio de Fomento, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento activo D. Miguel Felez Milán, con veintiséis años de edad, 10-7-27 de servicio y 6-3-0 de empleo.

Idem id. José de las Heras Gutiérrez, con veintisiete años de edad, 8-5-1 de servicio y 4-8-9 de empleo. (Condicional por no acompañar certificado médico y de antecedentes penales.)

Idem id. D. Francisco Prieto Tejedor, con veinticinco años de edad, 8-0-0 de servicio y 3-4-14 de empleo. (Condicional por falta de certificado médico y de penales.)

Idem id. Joaquín Gutiérrez Enríquez, con veintiséis años de edad, 5-9-21 de servicio y 3-5-18 de empleo. (Condicional por falta de certificado de antecedentes penales.)

Idem licenciado Ernesto Domínguez Durán, con veintisiete años de edad, 8-5-5 de servicio y 6-6-5 de empleo.

Idem id. Santos Asín Usieto, con veintiséis años de edad, 5-5-0 de servicio y 1-10-0 de empleo. (Condicional por no acompañar el certificado médico ni el de Penales.)

Idem id. (Guardia civil en activo) Antonio Fernández Conde, con veintiséis años de edad, 10-3-29 de servicio y 1-4-0 de empleo. (A reserva de que presente certificado médico y de Penales.)

Idem para la reserva Luis Peña Rodríguez, con veintinueve años de edad, 4-8-23 de servicio y 4-3-15 de empleo. (Condicional por falta de certificado médico.)

Idem id. (Guardia civil en activo) José López Villanueva, con veinticinco años de edad, 7-8-17 de servicio y 3-11-26 de empleo. (Condicional por falta de certificado médico y de Penales.)

Suboficial licenciado D. Joaquín Fullera Carlos Roca, con veintiséis años de edad, 2-3-17 de servicio y 0-7-0 de empleo.

Idem id. D. José Muñoz Pérez, con veintisiete años de edad, 1-5-2 de servicio y 0-5-3 de empleo.

Sargento licenciado José Espí Alcaraz, con treinta años de edad, 2-10-1 de servicio y 4-7-26 de empleo.

Idem id. D. José Recuendo Aldeanueva, con treinta y un años de edad, 1-11-22 de servicio y 0-10-20 de empleo.

Idem id. Demetrio Aníbal Hernández, con veintinueve años de edad, 3-6-25 de servicio y 0-5-7 de empleo.

Idem id. D. Antonio Vázquez Vázquez, con veintiséis años de edad, 1-0-0 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Idem id. Isaias Más Vilellas, con treinta y un años de edad, 3-8-15 de servicio y 0-3-14 de empleo.

Idem id. D. Diego Flores Sánchez con veintiocho años de edad, 1-3-6 de servicio y 0-2-6 de empleo.

Idem para la reserva Martín Lucas Lucas, con veintiséis años de edad, 3-7-10 de servicio y 2-4-6 de empleo.

Idem id. D. Andrés Alfageme Calleja, con treinta y un años de edad, 3-11-28 de servicio y 1-7-0 de empleo.

Cabo Pompeyo Valls López, con veintiséis años de edad, 5-7-18 de servicio y 2-4-18 de empleo.

Idem Joaquín Sánchez Guerrero y Martínez Carrasco, con treinta y dos años de edad, 3-11-14 de servicio y 4-6-7 de empleo.

Idem D. Jaime Grau Verdú, con veintiséis años de edad, 3-8-0 de servicio y 1-2-5 de empleo.

Idem D. Manuel Cortés Pérez, con veintinueve años de edad, 2-2-14 de servicio y 0-2-9 de empleo. (Condición por falta de certificado de antecedentes penales.)

Idem D. Sebastián Cal Díez, con veintinueve años de edad, 0-10-10 de servicio y 0-1-10 de empleo.

Idem Juan Guerra Navarro, con veintinueve años de edad, 2-8-9 de servicio y 0-0-15 de empleo.

Soldado D. Fausto Martín Castro, con veintiséis años de edad y 4-7-20 de servicio.

Idem D. Angel Bonet Guilayn, con veintiocho años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Emilio Arango Rodríguez, con treinta y tres años de edad y 3-0-4 de servicio. (Condición por falta de póliza en el certificado de antecedentes penales.)

Idem D. Joaquín González Herrera, con treinta y cuatro años de edad y 3-0-0 de servicio. (Condición por falta de certificado de antecedentes penales.)

Idem José Díaz Moya, con veintiocho años de edad y 2-10-5 de servicio.

Idem D. Antonio Flores Sánchez, con veintisiete años de edad y 2-5-12 de servicio.

Idem D. Antonio Díaz-Cañabate y Muñoz Baena, con veintiocho años de edad y 2-2-2 de servicio.

Idem D. Laureano Sánchez Vicente, con veintinueve años de edad y 1-3-5 de servicio.

Sargento licenciado (Guardia civil en activo) Florencio Mata Ribas, con veintinueve años de edad, 7-8-11 de servicio y 0-2-0 de empleo. (Condición por falta de certificado médico y de antecedentes penales.)

Cabo apto para Sargento Roque Ascaso San Martín, con veintisiete años de edad, 5-2-22 de servicio y 2-5-4 de empleo.

Sargento para la reserva José Marcos Ibáñez, con treinta y dos años de edad, 3-1-20 de servicio y 2-0-21 de empleo.

Soldado licenciado Amancio Matesanz de Antonio, con treinta años de edad y 3-3-21 de servicio. (Condición por falta de certificado de antecedentes penales.)

*Relación de las clases de segunda y primera categoría no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:*

Por no haberse recibido el estado-resumen de servicios para poder clasificarlas:

Cabo licenciado Francisco Dávila Corredor.

Licenciado Leandro Jesús Losa Barholla.

Por no haberse recibido el estado-resumen de servicios y ser menor de veintitrés años, según se deduce de los documentos que acompaña:

Licenciado Francisco Martín Pe-layo.

Por ser menor de veinticinco años: Soldado licenciado César Prieto de Castro.

Idem id. Eladio Alonso Gómez-Inguenzo.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo señalado en las condiciones del concurso:

Cabo licenciado Manuel Bárcena Conde.

Por hallarse sirviendo el primer período de reenganche. (Artículos 19 y 25):

Cabo de activo Antonio Navarro Aliaga.

Por estar formuladas las instancias después del 30 de Enero último, fecha en que expiró el plazo de admisión, según las instrucciones del concurso:

Cabo Ricardo Docampo Pouza.

Soldado Enrique de la Calle Santos.

Sargento licenciado Angel Palencia Gallardo.

Licenciado D. Jesús Brandaris y de la Cuesta.

Idem D. Valero Hernández Romeo.

Sargento licenciado D. Antonio Delgado Vicente.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

#### DIRECCION GENERAL DE MA-RRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 21 de Enero próximo pasado, para proveer seis plazas de Médicos segundos en el Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados por Real orden de esta fecha los señores siguientes:

D. Juan Bote Garfía.  
D. Rafael Garbayo Araiztegui.  
D. Patricio Barco Grimaldos.  
D. Luis Nájera Angulo.  
D. Alfredo Novoa Somoza.  
D. Antonio Marzano Torres.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—El Director general, El Conde de Jordana.

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NA-CIONAL

##### SECCION DE ARANCELES

*Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.*

Para conocimiento general y a los efectos del artículo sexto de la expresada Ley, se publica la siguiente instancia de admisión presentada en el Consejo de Economía Nacional:

“Excmo. Sr.: General Motors Peninsular, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Granada, 33, a V. E. con la debida consideración expone:

Que la Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, en su artículo primero faculta al Gobierno para poder disponer, con sujeción a

ella, la admisión temporal en la Península e Islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importan para ser modificadas o transformadas por la industria nacional.

En su artículo segundo se dice que para obtener los beneficios de la admisión temporal los productos íntegros de las mercancías transformadas o modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos o mezclados con otros, a la exportación al Extranjero.

Actualmente, la Sociedad que suscribe importa un crecido número de automóviles, chasis de camión y piezas de repuesto para los mismos, desde los Estados Unidos a Portugal, lo cual se hace directamente y en buques extranjeros desde América a Lisboa y Oporto.

Apoyándose en la Ley antes mencionada, y limitando nuestra petición a las unidades destinadas a Portugal, nos permitimos exponerla, condesándola en lo siguiente:

1.º Importar los coches embalados que destinamos a la venta en la vecina nación por el puerto de Barcelona, y garantizando en esa Aduana los derechos arancelarios correspondientes, conducirlos por ferrocarril a los talleres que la Sociedad solicitante posee en Madrid, donde serían des-embalados y montados, para una vez verificadas estas operaciones exportarlos a Portugal, bien por ferrocarril o carretera, según los casos, cancelándose a su salida la garantía que fué constituida a su entrada en la Aduana de Barcelona, siempre realizando a satisfacción del Poder público cuantas comprobaciones y trámites se estimaran necesarios.

2.º Importar en las mismas condiciones que en el caso anterior los chasis de camión por el expresado puerto, garantizando en la misma forma los derechos de Aduana, y conducirlos por ferrocarril a nuestra fábrica en esta Corte, donde dichos chasis se carrozarían con las carrocerías nacionales que esta Sociedad fabrica para exportar las expresadas unidades ya completas a Portugal, con la cancelación a su salida de los derechos satisfechos a su entrada, por lo que a los chasis se refiere.

3.º Importar, en garantía de derechos, piezas de repuesto para su exportación a Portugal desde nuestro depósito de Madrid, con devolución de derechos a su salida de España, y siempre y en todos los casos con las comprobaciones que fueren pertinentes.

Séanos permitido, y en apoyo de nuestra solicitud, exponer sucintamente los beneficios que reportaría esta concesión para la economía nacional.

Anteriormente se indica que los automóviles, chasis y piezas de repuesto para los mismos se hace en la actualidad por embarques directos desde el punto de origen al de consumo.

Al otorgárenos la concesión, estas unidades serían transportadas precisamente en buques españoles desde América a España, con el consiguiente ingreso para las Compañías pro-

pietarias de los mismos, por tan seguro como regular tráfico.

Tampoco ha de escapar al conocimiento del que juzgue el sinnúmero de obreros que necesariamente han de intervenir en las diversas operaciones de carga y descarga en el puerto de Barcelona, duplicadas por las mismas operaciones que se habrían de verificar en Madrid.

Para las Compañías de ferrocarriles no cabe duda el positivo ingreso que obtendrían en los transportes de Madrid-Barcelona y Barcelona-Frontera de Portugal.

La industria carrocerca española, cuya fabricación nos ha sido autorizada en fecha reciente, conseguiría gran desenvolvimiento merced al gran número de carrocerías a que se daría salida, con lo que se beneficiarían, no sólo los suministradores de los elementos productores y materiales con que se elaboran, sino con el aumento natural de mano de obra, y con ello el de los obreros que intervendrían en su fabricación. No cabe duda que el progreso de las industrias hay que buscarlo en la exportación, pues sería ocioso pensar en su apogeo limitando la producción al consumo propio.

La concesión de que venimos tratando, a nuestro entender no podría producir perjuicios al Estado, pues a parte de la seriedad de la entidad solicitante, ésta previamente ofrece dar cuantas garantías económicas se precisaran, estando desde luego a la disposición del Poder público para observar todas las medidas de previsión que se estimaran necesarias, en relación a la comprobación e identificación de las mercancías a su entrada y salida, transformación, mejora o modificación que sufrieran, lugar en que se verificaran éstas y plazo dentro del cual habría de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España.

Se ha de hacer notar, como dato interesante, para la comprobación de las mercancías por las Administraciones de Aduanas, que en toda caja conteniendo automóviles se importa siempre un automóvil completo en todas sus partes, pudiéndose inspeccionar sin que pueda haber lugar a dudas ni confusiones, su número de motor y de chasis, así como la numeración y clase de sus neumáticos y rueda de repuesto. Solamente en las cajas de chasis para camión, se importan dos chasis por caja, y que son de la misma manera tan fácilmente comprobables todas sus partes.

Por todo lo expuesto, la entidad que suscribe, apoyándose en la ley de Admisiones temporales, ya enumerada, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que pudieran dictarse para adaptar nuestra petición a los Reglamentos existentes, suplica a V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para el estudio y resolución favorable del asunto, comprometiéndonos a ampliar y facilitar cuantos datos y detalles fue-

sen necesarios para la mejor comprensión y claro juicio.

Gracia que no dudamos alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.—Firmado: E. E. Kaiser, Director-Gerente.—Excmo. Sr. Vicepresidente, Director general del Consejo de Economía Nacional."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º de la expresada ley, y en general todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Consejo de la Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

#### COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas con objeto de que durante el plazo de veinte días naturales puedan formularse las protestas que estimen conveniente, las cuales deberán dirigirse acompañadas de su copia al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

D. Antonio Rosete Villa, de Madrid.—Instalación de una fábrica de mosaicos, losetas y pavimentos similares, constando de un juego de bombas de presión, un acumulador de agua de presión y seis prensas hidráulicas.

D. Eduardo Boqué, de Barcelona.—Instalación como industria auxiliar y complementaria de su fábrica de calzados, de una prensa hidráulica a calefacción eléctrica, una máquina de cortar los desperdicios negros; otra destinada a triturar la goma negra o roja, dos máquinas para pulverizar la goma y una troqueladora con varios moldes y dibujos, toda ella de producción nacional.

La Sociedad "CH. Lorilleux y Compañía", de Barcelona.—Traslado, desde la fábrica de tintas de imprenta y litografía, colores, barnices y pastas para rodillos y refundición de rodillos de imprenta, de Badalona (Barcelona), a la fábrica-depósito de Madrid, de dos recipientes de unos 120 litros de capacidad, para proceder a la refundición de rodillos de imprenta e instalación de un armario de unos cuatro m<sup>2</sup> para la refundición de los rodillos.

"La Metalúrgica Española", Sociedad anónima, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de alfileres de acero, hierro y latón, de 10 máquinas para la fabricación de los

mismos, de procedencia alemana, sin aumentar la producción.

D. Juan Ribó Sayol, de Badalona (Barcelona).—Instalación en su fábrica de hilos y cuerdas de cáñamo, lino y algodón, hilos y cuerdas de abacal y sisal y otras fibras duras similares, de una máquina auxiliar de trasquilador hilazas e hilos fabricados con dichas fibras.

D. José Durán Gutiérrez, de Bollullos del Condado (Huelva).—Instalación en su fábrica de medias y calcetines de 10 máquinas circulares "Ideal" para fabricar calcetines, una máquina circular "Ideal" para fabricar puños de calcetín y una de coser, tipo remallosa; dedicándolas exclusivamente a la fabricación de calcetines de lana.

D. Arturo Schilling, de Barcelona. Instalación en su fábrica de géneros de punto de dos telares rectilíneos "Raschel", modelo A. R. S. de 96 puntadas, destinadas a la confección de flecos en los pañuelos de seda artificial y lana de su propia fabricación, sin aumentar la producción.

D. Pedro Mogas Sala, de Granollers (Gerona).—Instalación en su fábrica de alpargatería de un telar mecánico Jacquard para la fabricación de cintas de 50 metros para cinturillas marca B. M. G., de tres metros 30 centímetros de largo por un metro 30 de ancho y dos metros 20 centímetros de altura; de fabricación española.

Batlle y Compañía, S. en C., de Barcelona.—Instalación en su fábrica de tejidos de seda natural de Gracia (Barcelona), de 26 telares de 135 centímetros de ancho y tres lanzaderas de procedencia francesa.

D. Juan Llaudó y Tresfá, de Mataró (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto, de seis telares Standard de diversos diámetros para la elaboración de medias para niño, empleando exclusivamente hilo y seda.

D. Alfonso Bou Frígola, de Malgrat (Barcelona).—Instalación en su fábrica de géneros de punto de seda de dos máquinas circulares con cilindro de agujas rotativo, diámetro 3 1/2, con 220 agujas, para la fabricación de calcetines y géneros de fantasía sin embaste, por medio de platinas.

D. Wenceslao Dauden Badal, de Calamocha (Teruel).—Ampliación y modificación en su fábrica de energía eléctrica y de hilados y tejidos de lana para la fabricación de mantas de 456 husos para hilar lana, tres telares mecánicos nuevos y sustitución de una máquina de levantar lana, anticuada, por otra moderna y nueva.

D. Rafael Lluch y Piñana, de Barcelona.—Traslado a su fábrica de géneros de punto de lana y seda artificial de cinco máquinas tricotasas Dubied, de distintas dimensiones; tres máquinas Singer para coser de diferentes tipos y una bobinadora completa de 20 púas, adquiridas de la fábrica de La Escala (Gerona) a don E. Ramis Ballesta, y dos máquinas nuevas auxiliares Singer, una para pegar tiras y otra para hacer ojales.

D. Amadeo Sahis Roig, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de gé-

neros de punto de tres telares circulares, sistema Levocey Freres, para fabricar tricot de seda.

D. Miguel Bardía, de Barcelona.—Instalación de la industria de aprestos de tejidos de seda y sus mezclas.

D. Jaime Miralles Fluviá, de Badalona (Barcelona).—Instalación en su fábrica de cordelería e hilos de 500 husos, destinados especialmente a fabricar hilos de lino para coser calzado, cueros y guarniciones, utilizando como materia prima la hilaza de lino.

D. R. Muñoz Lináres, de Barcelona. Instalación en su fábrica de tejidos de punto en estambre y seda de dos máquinas para producir dibujos de fantasía y otras dos para fabricar tejidos de punto en pieza para la confección de guantes finos.

Sucesora de Manuel Tristán, S. L., de Sevilla.—Instalación en su fábrica de lonas y patentes de algodón de 10 telares mecánicos de fabricación nacional.

D. Francisco Bigorra, de Barcelona.—Traslado a Valls (Tarragona) de 10 telares que están funcionando en Barcelona.

La Sociedad anónima "Algodonera de San Antonio", de Vergara (Guipúzcoa).—Instalación en su fábrica de hilados y tejidos, tintorería y estampación, de 24 telares automáticos, dos máquinas encanilladoras rápidas de 40 púas en total y una cámara de secaje para hilados y algodón en rama, en sustitución de igual número de elementos antiguos, y traslado desde Manresa (Tarragona) a Vergara (Guipúzcoa) de maquinaria adquirida a otro fabricante.

D. Antonio Perearnau Casas, de Ripoll (Gerona).—Instalación en su fábrica de hilados y torcidos de algodón de cuatro cardas Tweedales Smalley Ltd., de Castleton (Manchester), de chapones de 37 pulgadas ancho sobre el alambre.

D. Francisco Quer Borrás, de Barcelona.—Traslado desde Manlleu a su fábrica de tejidos de algodón de Barcelona de seis telares comprados a otro fabricante.

D. J. Juliá y Subirá, de Llinás del Vallés (Barcelona).—Instalación en su fábrica de medias de seda natural y artificial de un telar circular de 800 milímetros y seis máquinas circulares "Ideal" para la fabricación de medias.

La Sociedad general Azucarera de España, de Madrid.—Instalación en su fábrica de Veguellina (León) de tamices trocócómicos en los difusores de la misma, trasladando dos a la fábrica, también de su propiedad, Azucarera Palentina, sita en Villamuriel de Cerrato (Palencia).

D. José Taroncher Orts, de Moncada (Valencia).—Instalación de una fábrica de aguardientes compuestos y licores.

D. José Monfort Andreu, de Castellón de la Plana.—Instalación de una fábrica de aguardientes compuestos y licores en frío, sin que en dicha elaboración intervenga ninguna clase de aparatos.

D. Julián Segarra Ferreres, de Chert (Castellón).—Instalación de una fábrica

de aguardientes anisados y licores para trabajar en frío.

Viuda e hijos de J. Sos Borrás, de Algemesí (Valencia).—Implantación de una fábrica de conservas vegetales, con una producción de 3.000.000 de botes de 250 gramos al año, e instalación en dicha fábrica de la fabricación de envases de hoja de lata para contener exclusivamente los productos de su fábrica.

D. José Avelló y Avelló, de Cadavedo, Luarca (Oviedo).—Instalación de una fábrica de aserrar maderas y molinos harineros movidos por electricidad.

Viuda de Francisco Vicente, de Elche (Alicante).—Instalación en su fábrica de alpargatas de dos máquinas escaquin dedicadas al cosido de la alpargata mecánica con piso de yute o goma; cinco para coser cercos, dos "Blak" rápidas, número 195, y una para cortar lona.

Portland Iberia, S. A., de Madrid.—Ampliación en su fábrica de cemento portland artificial de Castillejo (Toledo) de un horno rotativo de 60 metros de longitud y tres de diámetro; una quebrantadora, un molino para crudo, uno de carbón y uno de Klinder.

D. Nemesio Lloret y Bou, de Cassá de la Selva (Gerona).—Instalación de un taller de construcción y reparación de acumuladores eléctricos con una prensa y demás accesorios, constituyendo una Sociedad mercantil bajo el nombre de "Acumuladores Victoria", S. A.

Sucesora de Aceros Eléctricos, S. A., de Barcelona.—Instalación en su industria de fundición de acero eléctrico, de una máquina para cepillar con muela esmeril o herramientas; una máquina para rectificar pequeñas herramientas marca americana "Gran Rapit"; un torno paralelo rápido de un metro entre puntos, marca alemana y una máquina para ensayos diversos de materiales, de procedencia suiza.

"Lizariturry y Rezola", S. A., de San Sebastián (Guipúzcoa).—Modificación, en su fábrica de jabones, bujías, glicerinas, aceites vegetales, etc., de la instalación de aceites, sustituyendo dos prensas preparatorias de sus baterías de segunda presión por una prensa preparatoria de igual capacidad, sin aumentar la producción y dos bombas para el servicio de acumuladores de dichas prensas por otras dos de tipo moderno.

D. Florencio Alonso Linacero, de Cebolla (Toledo).—Instalación de una fábrica de aceites de brujo por medio de disolventes, con el fin de aprovechar los productos y subproductos de su fabricación de aceites de oliva.

"La Unión Agrícola", S. A., de Beas de Segura (Jaén).—Instalación, en su tejera a mano, de un molino de cilindros y una galletera movida por un motor de aceites pesados, con una capacidad de 10.000 piezas diarias de material corriente o especial para construcciones.

D. José Salomo Poatella, de Manresa (Barcelona).—Sustitución de la fábrica de harinas conocida

por "Cal Arenys", por otra dedicada a la molienda a maquila de trigos.

"Manufacturas Rosal", S. A., de Barcelona.—Instalación, en su fábrica de hilados y tejidos de algodón de Berga (Barcelona), de una máquina de parar, en sustitución de otra de construcción antigua.

La S. A. "Colonia Agrícola e Industrial del Duero", de Valladolid. Sustitución, en su Azucarera de La Rasa, de las seis turbinas que hoy posee, por una batería de 10 turbinas para la elaboración de azúcar pillé, sin alteración alguna en la producción.

"La Metalúrgica Española", Sociedad anónima, y otros fabricantes de artículos de celuloide; don Otto Katzensten; Callés y Feliú; D. Manuel Navarro; Jarque y Mofino; D. Agustín Parra, y D. Vicente Rallo, de Barcelona.—Solicitan se incluya en el régimen de previa autorización la fabricación de peinetas y pasadores de celuloide.

D. Clemente Verdagué Tarradellas, de Barcelona.—Traslado desde Barcelona a Esporlas (Mallorca) de 26 telares para fabricar tejidos de algodón.

## MINISTERIO DE ESTADO

### CANCILLERIA

En el día de hoy, 1 de Marzo de 1928, y en este Ministerio de Estado, han sido canjeados los instrumentos por los que Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Dinamarca e Islandia, han ratificado el Convenio de Comercio y Navegación entre los dos países, firmado en Madrid el 2 de Enero de 1928, publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 28 de Febrero de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Irún, D. José Ortiz y Ortiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Sebastián, a inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que en Irún a 18 de Marzo de 1925, y ante el Notario de la misma ciudad, D. José Ortiz y Ortiz, otorgaron escritura de manifestación de herencia D. Eugenio Sánchez y Gutiérrez, en representación de D. José Pichín y Urtizberea, y doña María Urtizberea, en nombre propio

como madre y legal representante de sus hijos, menores de edad, doña Luz, doña Constantina, doña Manuela y D. Leocadio Pichín y Urtizborea, en cuya escritura hicieron constar, como antecedentes, que D. José Pichín y Tejeiro falleció en Irún el 2 de Diciembre de 1920, bajo testamento, en el que instituyó herederos a sus hijos, D. José, D. Miguel, doña María, doña Constantina, doña Manuela y D. Leocadio Pichín y Urtizborea, y a su esposa, doña María Urtizborea, en la cuota legal usufructuaria; que don Miguel Pichín, hijo de D. José Pichín, falleció abintestato el 17 de Diciembre de 1920, siendo declarada heredera su madre, doña María Urtizborea, por auto judicial de 10 de Diciembre de 1924; que D. José Pichín adquirió por compra dos fincas rústicas durante su matrimonio con la referida doña María Urtizborea, por lo que tienen el concepto de gananciales, y por ésto y por las transmisiones hereditarias de que se ha hecho mérito, pertenecen a dicha señora una mitad indivisa de cada una de ellas, como bienes gananciales; a la misma, una sexta parte indivisa de la mitad de cada una de dichas fincas, por herencia de su hijo D. Miguel Pichín y Urtizborea, y a sus hijos sobrevivientes, otra sexta parte indivisa a cada uno en la mitad de ambas fincas, como herederos de su padre D. José Pichín y Tejeiro; que deseando hacer constar en el Registro el derecho hereditario de los comparecientes y de sus representados, otorgaron; que doña María Urtizborea renunciaba a la cuota usufructuaria legal que le correspondía en la herencia de su marido, D. José Pichín; que la misma señora, en representación de sus hijos menores ya mencionados, y D. Eugenio Sánchez, en la de D. José Pichín Urtizborea, aceptando como aceptan las herencias de don José Pichín Tejeiro y D. Miguel Pichín Urtizborea, hicieron manifestaciones de los bienes inmuebles adquiridos por dichas herencias, suplicando al Registrador que, sin implicar adjudicación de los bienes, los inscribiese en la proporción antes expresada:

Resultando que presentada la escritura referida en el Registro de la Propiedad de San Sebastián, se puso, por el Registrador en la misma, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede por el defecto de no ser posible inscribir bienes que constituyen el caudal de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de D. José Pichín Tejeiro, a nombre de la viuda ni de los herederos instituidos, sin determinar el derecho y la participación que a los últimos corresponde en dichos bienes, mediante la liquidación de la referida sociedad. Y no pareciendo subsanable la expresada falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva que no se ha solicitado."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes ra-

zones: que la doctrina consignada en los artículos 1.392, 1.401 y 1.407 del Código civil, establece una presunción *juris tantum*, de que los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, pertenecen por mitad a los cónyuges al disolverse aquél; que ésta presunción puede ser destruida por la práctica de la liquidación de la sociedad de gananciales; pero mientras dicha liquidación no se realice, deben considerarse dueños de estos bienes el cónyuge superviviente y los herederos del finado; que al mes del otorgamiento de la escritura denegada, se otorgó otra, en que la viuda, como madre y representante legal de sus hijos menores de edad, debidamente autorizada por el Juzgado de primera instancia de San Sebastián y el representante de D. José Pichín, vendieron a D. Juan Olazábal las fincas a que se hizo referencia anteriormente; que no puede ponerse en duda la validez de la enajenación que por dicho acto se realizaba, pues la viuda y herederos de D. José Pichín Tejeiro eran los únicos que podían ostentar el carácter de propietarios de los bienes que se vendían, si bien esta propiedad estuviere proindiviso, como así lo ha reconocido este Centro en su Resolución de 9 de Enero de 1915; que para cumplir el requisito previo formulario contenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, se otorgó la escritura que motiva este recurso; que si los que enajenaron los bienes eran los legítimos dueños de ellos, sin que otros pudieran alegar ningún derecho sobre los mismos, no existe ningún obstáculo a que tal derecho siquiera fuera proindiviso se hiciera constar en el Registro de la Propiedad; y así, se deduce de la doctrina consignada en las Resoluciones de 9 de Enero de 1915, en relación con los de 30 de Abril de 1908 y 13 de Enero de 1913; y que al efecto de cumplir lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento hipotecario, se redactó la escritura del recurso, consignándose la parte que correspondía en los inmuebles a la viuda y los herederos del marido, haciéndose constar que se solicitaba la inscripción, sin implicar adjudicación de bienes:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el problema planteado por la escritura del recurso consiste, primeramente, en si es inscribible el derecho hereditario tratándose de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, y segundo, si habiendo hijos menores de edad, puede la madre viuda, en su nombre y representación, determinar la participación que a éstos y a la misma corresponden en dichos bienes, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio; que respecto del primer extremo, hay que tener presentes las Resoluciones de 26 de Enero y 4 de Mayo de 1906; que en cuanto al segundo, es evidente que para señalar la participación que en los gananciales tienen los herederos del difunto y su viuda, es absolutamente necesario el concurso de la voluntad y consentimiento de todos ellos, siendo mayores de edad (Resolu-

ción de 12 de Enero de 1924); que habiendo herederos menores no emancipados, se impone la partición de la herencia, y en ella la liquidación de la sociedad conyugal practicada por el cónyuge sobreviviente y por el defensor de aquéllos, nombrado judicialmente, con las facultades que a ese objeto le concede el Juzgado, que además ha de aprobar dicha partición, según dispone el artículo 165 del Código civil, y el 1.049 de la ley Procesal; que el recurrente cita e interpreta caprichosamente los artículos 1.392, 1.401 y 1.407 del Código civil, haciendo caso omiso del 1.418 y siguientes, y del 1.424 y 1.426; que en este punto debe tenerse presente la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1916; que no perteneciendo los bienes adquiridos como gananciales ni al marido ni a la mujer, sino a la sociedad disuelta, cuyos representantes en tal situación son todos los interesados en ella, la mitad que a cada cónyuge corresponde es en las ganancias, y ni se sabrán cuáles serán éstas ni aun si llegarán a existir, hasta tanto que no se liquide la sociedad, practicando el inventario correspondiente, deduciendo las aportaciones matrimoniales y pagando las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad conyugal; y que con motivo de esa doctrina, deben tenerse en cuenta las Resoluciones de 29 de Abril de 1902 y 12 de Mayo de 1924:

Resultando que pedido informe al Notario autorizante de la escritura calificada, éste lo emitió nuevamente, ampliando algunos extremos de los expuestos en su primer informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 18 de Marzo de 1925 se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por consideraciones análogas a las expuestas por el Notario recurrente en su informe:

Vistos los artículos 165, 1.417, 1.418 y siguientes, y el 1.426 del Código civil, el 71 del Reglamento hipotecario y las Resoluciones de este Centro de 16 de Diciembre de 1904 y 12 de Mayo de 1924:

Considerando que si bien no contradice a las modernas orientaciones hipotecarias, la posibilidad de que la viuda y herederos de su marido, interesados en la sociedad de gananciales, detraigan del patrimonio común un elemento activo, sin necesidad de realizar las operaciones divisorias, con el fin de enajenarlo a tercera persona e ingresar el precio en la masa de bienes que les pertenece, es necesario que tal operación se realice en términos precisos que eviten toda confusión y garanticen a los adquirentes el dominio de la finca o la titularidad de los derechos reales enajenados:

Considerando que el caso discutido en este recurso, aunque parezca referirse a una inscripción del derecho hereditario con arreglo al artículo 71 del Reglamento, tiene por objeto la adjudicación de fincas determinadas, que han de salir in-

mediatamente, por enajenación a un tercero, del patrimonio común, y para ello los interesados han hecho una división ideal, es decir, por cuotas, de los bienes en cuestión sin haber practicado previamente la liquidación de la sociedad conyugal:

Considerando que este procedimiento es defectuoso, porque equivale a dividir bienes de la sociedad de gananciales sin conceder a los hijos la representación adecuada frente a la viuda, que tiene un interés opuesto; como si se tratase de convertir de un modo simplista y sin las garantías legales, una serie de derechos que al cónyuge superviviente y a los herederos del difunto corresponden sobre la universalidad patrimonial en derechos definidos y matemáticamente determinados sobre cosas específicas.

Considerando que la súplica hecha al Registrador de que inscriba a favor de doña María Urtizberea y de sus hijos las dos fincas rústicas adquiridas durante el matrimonio de aquella con D. José Pichín "sin implicar adjudicación de bienes", es contradictoria con la declaración de que pertenecen a dicha señora una mitad indivisa de las mismas fincas, en concepto de gananciales, y una sexta parte por herencia de su hijo Miguel, y a cada uno de sus hijos sobrevivientes otra sexta parte,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1928.—Por el Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Manuel Díaz Caro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Carmona, D. Diego Valencia, a inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que con fecha 13 de Octubre de 1924, el Notario de Sevilla D. Manuel Díaz Caro autorizó una escritura pública por la que D. Ildefonso Pacheco Montalbo arrendó parte de una finca nombrada Cortijo del Real Tesoro, término de Carmona, a la Sociedad Algodonera, finca que se describe: "Cortijo nombrado el Real Tesoro, al sitio de Guadajoz, término de Carmona, con caserío y era empedrada, con una extensión superficial de 500 hectáreas, 46 áreas y 81 centiáreas lindando, al Norte, con el río Guadalquivir; al Sur, con la dehesa de Villapalmito, Coronas de Guadajoz y suertes del Cerro Gordo; al Naciente, con el cortijo de Mejía, de herederos de

D. Juan Cepeda Reina, dehesa de Cerro Gordo y vereda de Carmona-Alora, de 34 metros de anchura que separa el cortijo que se describe en una porción de la dicha dehesa de Cerro Gordo y del trozo que antes perteneció al don Ildefonso Pacheco y hoy es del Marqués de Tablanes, y al Poniente, con cortijo de herederos de D. Alvaro Pacheco y dehesa de las Coronas; hallándose atravesado el perímetro por la línea férrea de Córdoba a Sevilla; delimitándose la parte cedida en arrendamiento de la finca descrita por el trozo de terreno "que está limitado por las acequias llamadas Cinco D y Seis D, construídas por el Sindicato de riegos y por los cortijos de Santa Elena y de Mejías, terreno que según se desprende de lo consignado, está rodeada por los límites que se acaban de indicar, y consta de una extensión de 145 fanegas con dos celemines, equivalentes a 83 hectáreas, cuatro áreas y 38 centiáreas":

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Carmona para su inscripción, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento en cuanto a la parte de finca arrendada, por observarse el defecto de que figurando en el Registro como una sola, sólo se grava una parte indeterminada, sin describirse como finca nueva ni solicitarse para su inscripción la segregación correspondiente, y no pareciendo subsanable el expresado defecto, no es admisible la anotación preventiva", y que nuevamente presentado el documento fue denegada la inscripción con nota del 16 de Agosto de 1927, que reproduce aquella:

Resultando que el ya expresado Notario interpuso recurso gubernativo contra la nota reseñada, en solicitud de que se declarase que la escritura en cuestión se hallaba bien extendida, basándose en los siguientes fundamentos: a) que en dicha escritura se ceden en arrendamiento terrenos perfectamente determinados, por tiempo fijo y precio cierto, ya que el terreno propiamente arrendado se expresa con todo lo que le rodea y su cabida o extensión, existiendo por ello un contrato perfecto, mediante el que se arrienda parte de un inmueble, estipulación que no infringe precepto legal alguno de nuestro Código civil y por lo tanto no hay razón legal para no admitir su inscripción; b), que el artículo 2.º de la ley Hipotecaria establece los tipos que pueden inscribirse, mencionando expresamente en su número 5.º los contratos de arrendamiento con requisitos en cuanto al tiempo y pacto de inscribir que se dan en la escritura susodicha; c), que el artículo 61 del Reglamento hipotecario, al consignar las circunstancias de la inscripción, en lo que respecta a la naturaleza y extensión del derecho que se inscribe, establece que se hará mención de todo lo que según el título determina el mismo derecho o límites de las facultades del adquirente, sin que haya precepto alguno que obligue al propietario que haya de arrendar parte de su inmueble, a segregar la parte del arriendo y for-

mar con la misma inmueble independiente y distinto; d), que no es opuesto a este criterio el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, que define como una sola finca las urbanas aunque sean varios los dueños de los pisos o habitaciones, pues no dice lo mismo respecto de las rústicas; e), que en ciertos derechos reales, como la servidumbre de paso que afecta a sólo parte de un inmueble, se puede y aun se debe determinar la parte de la finca en que comienza y su anchura igualmente en el arrendamiento, puede quedar en la inscripción del gravamen claramente expresado que una parte delimitada de la finca total queda sujeta a arrendamiento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que a tenor de los artículos 58 y 59 del Reglamento hipotecario la segregación o división de una finca, cuando se trate de gravar parte de ella, es necesaria para que de este modo quede bien determinada la porción que se grava; que en la repetida escritura se arrienda parte indeterminada de una finca, puesto que no se describen los linderos por cada uno de los cuatro puntos cardinales, ni su naturaleza, situación, cabida, etc., conforme preceptúa el artículo noveno de la ley Hipotecaria; que no es de aplicación el caso tercero del artículo octavo de la ley por referirse a fincas urbanas; que las servidumbres de paso son gravamen indivisible según preceptúa el Código civil para caso que se dividiera en lotes la finca gravada; que el arrendamiento inscrito es un derecho real y es indispensable que el precio arrendado en la escritura que nos ocupa se describa y determine con sus linderos por los cuatro puntos cardinales, solicitándose asimismo su segregación como finca nueva:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que si bien la nota del Registrador carece de fundamento legal al exigir que se segregue de la finca la parte arrendada, procedía respecto a todos sus demás extremos confirmar la nota denegatoria de inscripción del Registrador de la Propiedad de Carmona, a virtud de fundamentos análogos a los expuestos por el mismo, desestimando, al efecto, el recurso promovido por el Notario autorizante D. Manuel Díaz Caro:

Resultando que el recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, agregando a lo expuesto en su escrito de informe: que la expresión de los cuatro puntos cardinales respecto al trozo de finca objeto del arriendo hubiese sido legalmente necesaria para formar un inmueble independiente segregado del total, pero no es indispensable para señalar una parte de finca que se arrienda, la cual queda claramente determinada en la escritura de referencia sin lugar a ninguna confusión y con la debida salvaguardia de posibles derechos de tercero:

Vistos los artículos 1.543, 1.548 y 1.549 del Código civil, los artículos 2.º en su número 5.º y 9.º de la ley Hipotecaria, y 57 y 61 del vigente Reglamento para aplicación de la misma:

Considerando que en virtud del principio esquemáticamente concretado con la frase "una sola cosa, un solo derecho" las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad no puede ser objeto más que de un solo dominio, así como los derechos reales se extienden a la superficie deslindada, en su integridad, sobre todo cuando llega el momento de discutir las garantías o responsabilidades y de distribuir las cantidades obtenidas entre los que figuran con distinto rango hipotecario:

Considerando que por tan fundamental motivo puede afirmarse, en general, que siempre que un derecho real deba concretarse a una porción de finca sin trascender al resto, es preciso segregar la parcela afectada, y en el supuesto de que esa segregación sea hipotecariamente imposible, hay que denegar la inscripción solicitada:

Considerando que las anteriores reglas generales no impiden que un derecho real grave la totalidad de una finca para los efectos del rango hipotecario o de la prelación frente a otras cargas y arraigue en una porción física del inmueble, como las servidumbres de luces o de paso u *onoris ferendi* que pueden ser preferentes por su entrada en el Registro a otro derecho que afecte por igual a todo el inmueble y, sin embargo, radican en un trozo, lindero o esquina del mismo.

Considerando que en este último supuesto y en todas las figuras jurídicas similares, no es necesario segregar la superficie materialmente dedicada a construir un camino o a soportar una columna ni describirla con rigurosa sujeción a los artículos 9.º y concordantes de la ley Hipotecaria, tarea imposible y contradictoria con las bases del sistema, sino que basta con describir el derecho en forma que fije las relaciones inmobiliarias y evite confusiones o perjuicios a terceros adquirentes:

Considerando que el arrendamiento de un local en edificio que tiene varios no lleva consigo la segregación de una parte como finca independiente, porque en la inmensa mayoría de los casos la parte segregada carecería de los requisitos necesarios para ser inscrita bajo número especial, y el prohibir que fueran objeto de arrendamiento la porciones, pisos o habitaciones de un edificio que no pudiesen ser inscritas como fincas independientes, trastornaría todas las relaciones contractuales, con patente desconocimiento de la naturaleza de las cosas y de las más arraigadas costumbres:

Considerando que aunque no de un modo tan patente son aplicables los anteriores razonamientos a los arriendos agrarios en cuanto la inscripción los transforme en un gravamen que lleva consigo la detentación del suelo, tenga o no condiciones la porción arrendada, por su forma, servicios y explotación para ser inscrita como finca independiente:

Considerando que en el caso objeto del recurso la porción arrendada se halla descrita como un trozo de terreno limitado por las acequias Cinco D y Seis D, construídas por el Sindicato

de Riegos, y por los cortijos de Santa Elena y de Mejías, y que tiene 83 hectáreas, 4 áreas y 3 centiáreas, circunstancias que unidas a la tenencia, dato de imprescindible apreciación cuando se trata de arrendamiento, permiten al tercero, que por el Registro conoce la existencia de este gravamen, determinar sin vacilación ni duda el alcance de los respectivos derechos;

Esta Dirección general, revocando en parte el auto apelado, ha acordado declarar que la escritura en cuestión se halla extendida con arreglo a los preceptos y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1928.—Por el Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE PESCA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento provisional para el régimen de la primera Sección (Científica) de la Dirección general de Pesca, aprobado por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Julio de 1925 (D. O. núm. 185), se anuncia la provisión en propiedad, por oposición, de la plaza de Ayudante del Laboratorio de Málaga, dependiente de la Dirección general de Pesca, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y aumentos graduales de 1.000 pesetas cada cinco años o

con la gratificación de 2.000 si el que resultara nombrado cobrara sueldo de Instrucción pública.

Los aspirantes, que deberán ser españoles, mayores de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, presentarán sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente anuncio, y acreditarán hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias, haber tomado parte en campañas oceanográficas y cursado, con nota favorable del Profesor, las enseñanzas de Oceanografía y Química del Mar o Biología aplicada a la pesca, además de los méritos y servicios que crean conveniente alegar.

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, Odón de Buen.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Comisión para el señalamiento de cupos de consumo mínimo anual de vinos en los términos provinciales y municipales, con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926 y Real orden de 29 del mismo mes y año, dictada para su ejecución.*

La expresada Comisión, en sesión celebrada el día de hoy, autorizada al efecto por Real orden fecha 23 de Febrero de 1927, ha acordado fijar, con el carácter de provisionales para el actual año de 1928, los cupos mínimos de consumo anual de vinos comunes en los términos municipales, a la Diputación y Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Presidente, Antonio Becerril.

### HECTOLITROS

Diputación de Oviedo..... 252.219,10

AYUNTAMIENTOS	PROVINCIA	HECTOLITROS
Monforte del Cid.....	Alicante .....	2.401,96
Pego .....	Idem .....	3.564,59
Orihuela .....	Idem .....	16.511,29
Cáceres .....	Cáceres .....	8.351,61
Riveira .....	Coruña (La).....	3.914,80
Rús .....	Jaén .....	1.581,66
Ribadeo .....	Lugo .....	5.644,30
Gijón .....	Oviedo .....	42.968,09
Lena .....	Idem .....	10.177,77
Villaviciosa .....	Idem .....	2.434,12
Piloña .....	Idem .....	3.769,47
San Martín del Rey Aurelio.....	Idem .....	8.701,11
Parrés .....	Idem .....	1.694,72
Siero .....	Idem .....	5.555,97
Muros de Nalón.....	Idem .....	1.515,89
Gozón .....	Idem .....	2.448,20
Ilanes .....	Idem .....	5.532,88
Nava .....	Idem .....	1.302,26
Santo Adriano.....	Idem .....	188,97
Cellera .....	Valencia .....	4.691,84

**DIRECCION GENERAL DE LO CON-  
TENCIOSO DEL ESTADO****ANUNCIO**

Por el presente se hace saber: Que habiendo sufrido extravío las cartas de pago por el Impuesto de Derechos reales números 988, 728, 485, 381 y 452, de fecha 11 de Diciembre de 1916 y 30 de Enero, 5 de Marzo, 2 de Abril y 4 de Mayo de 1917, por pesetas 17.948,71, 12.468,65 pesetas 9.974,97 pesetas, 6.014 pesetas y 18.056,63 pesetas, respectivamente, todas ellas por ingresos hechos por la Central Papelera, se señala el plazo de treinta días, desde esta fecha, para que se presenten en esta Dirección las citadas cartas de pago; con la inteligencia de que, transcurrido el indicado plazo, se considerarán nulas y sin valor ni eficacia.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.—  
El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINI-  
STRACION**

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan, esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le otorga el indicado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de Octubre de 1925, ha acordado designar, para ocupar las Secretarías respectivas, a los individuos que figuran en la adjunta relación, por ser de entre los concursantes del concurso de 2 de Junio de 1927 (GACETA del día 3) los que mayores méritos reúnen.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.—  
El Director general, Rafael Muñoz.

*Relación que se cita.*

Cañete (Cuenca).—D. Diego Flores Sánchez, opositor número 81.

Montederram (Orense).—D. Juan José Toro Viagel, opositor núm. 128.

Los Palacios y Villafranca (Sevilla).  
D. Fernando Seo Martínez, opositor número 16.

Puertomarín (Lugo).—D. Sotero Muñoz Sáez, opositor número 131.

Antas de Ulla (Lugo).—D. Enrique Arnero Montero, opositor número 99.

Lucainena de las Torres (Almería).  
D. Antonio Raso Sánchez, opositor número 126.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que

en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem id. de la de La Unión (Murcia), vacante por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, libres del pago del impuesto de utilidades.

Idem id. de la de Monforte de Lemos (Lugo), vacante por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y 1.000 pesetas más que se le asignan en presupuesto carcelario, como gratificación.

Idem id. de Nerva (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, con el aumento, sin que varíe la categoría de la plaza, de 1.000 pesetas, que disfrutará el solicitante en quien recaiga el nombramiento, mientras desempeñe el cargo.

Idem id. de la de Valverde del Camino (Huelva), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, sin descuento.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.—  
El Director general, Rafael Muñoz.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de este Ministerio fecha 3 de Junio último (GACETA del 5), el curso de especialización sanitaria que en la Escuela Nacional de Sanidad habrán de seguir los Ingenieros designados en la mencionada disposición y que aún no hayan asistido al mismo, dará comienzo el día 20 de Marzo próximo, con arreglo a las normas que se fijaron en la circular de esta Dirección del 17 de Noviembre de 1927 (GACETA del 25).

Madrid, 29 de Febreo de 1928.—  
El Director general, F. Murillo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES****SECCION CENTRAL**

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Raimundo del Hierro Sánchez, Portero quinto de este Ministerio con destino en la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.  
P. D., Oliveros.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia en el Ministerio de Hacienda.

**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE AGRI-  
CULTURA Y MONTES****PERSONAL**

Ilmo. Sr.: Transcurrido el término marcado en el anuncio de esta Dirección general de 6 de los corrientes, publicado en la GACETA DE MADRID del día 8, sin que hayan completado su documentación los señores:

D. Francisco Jiménez Tamplin,

D. Joaquín García Orcoven; y

D. Joaquín Castino Molina,

se les declara decaídos en su derecho a tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, de las que quedan excluidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
PÚBLICAS****SECCION DE PUERTOS**

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Marcelino Herboso, en solicitud de concesión de una marisma en el barrio de Treto, pueblo de Adal, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, la Comandancia de Marina de Santander, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el Gobierno civil ha hecho la declaración de estar comprendido el terreno de que se trata en la definición que para las de marismas se determina en el artículo 90 del citado Reglamento:

Considerando que si bien en la Memoria del proyecto se dice que parte del terreno se destinará a la construcción de edificios destinados a viviendas y depósitos de artículos comerciales, no se detalla en los planos nada relativo a dichas construcciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Marcelino Herboso para sañar y aprovechar una marisma en el barrio del Treto, pueblo de Adal,

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero (Santander), debiendo cumplir las condiciones siguiente:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 27 de Octubre de 1924 por el Ingeniero don Justo Colongues, y que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Si el concesionario hubiere de hacer construcciones de edificios en los terrenos de que se trata, presentará previamente a la aprobación superior los correspondientes proyectos, a los que se dará la tramitación que las disposiciones vigentes asigna a las construcciones en estas zonas.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

Antes de comenzar aquéllas, el concesionario elevará la fianza que tiene depositada al 5 por 100 del presupuesto de las obras, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de 19 de Enero último para la ejecución de la Ley de Puertos de la misma fecha, quedando dicha fianza como garantía de la ejecución de dichas obras y sujeta a lo preceptuado en el apartado séptimo del artículo 55 de la mencionada Ley.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Esta quedará bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santan-

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo arrendar tampoco dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para aplicación de las disposiciones sobre zonas de costas y fronteras, el concesionario facilitará una copia del proyecto a la Autoridad militar de Santander, para constancia en la Comandancia de Ingenieros, y dará, asimismo, cuenta del principio y fin de las obras.

13. El ramo de Guerra se reserva la facultad de utilizar o destruir las obras, sin derecho a indemnización, si las necesidades de la defensa lo exigieran.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de

1928.—El Director general, P. A. Martínez y Sánchez Gijón.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Santander:

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### CONSTRUCCION

Apareciendo un error en la Real orden de 23 del actual, publicada en la GACETA del 28, referente a la adjudicación de unas obras para el ferrocarril de Lérida-Saint Giron, se reproduce a continuación, rectificada.

“S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar definitivamente a D. Manuel Puyallo y Ariña, vecino de Almunia de San Juan (Huesca), las obras de la segunda fase de la unificación de estaciones en Lérida, para el servicio del Norte y el Transpirenaico de Lérida-Saint Giron, por la cantidad de pesetas 1.971.090,12, a que asciende su proposición, y que reduce en pesetas 788.767,23 el presupuesto de contrata, debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata, en la forma y condiciones señaladas en los pliegos y anuncio que han servido de base para la subasta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, Faquinetó.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.”

Madrid, 28 de Febrero de 1928.—El Director general, A. Faquinetó.